

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 12/MAYO/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
11001 31 03009 2008 00668	Despachos Comisorios	CONFINANCIERA S. A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	RUBEN DARIO GOMEZ BELTRAN	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio AUXÍLIESE LA COMISIÓN ORDENADA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ MEDIANTE DESPACHO COMISORIO 0417 DE FECHA 07 DE ABRIL DE 2021. FÍJESE LA HORA	11/05/2021	7	1
41001 40 03002 2007 00508	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	MARGARITA PEÑA MEDINA Y OTRAS	Auto termina proceso por Pago MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL DEMANDANTE EL 17 DE FEBRERO DE 2021 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE	11/05/2021	120-1	1
41001 40 03002 2008 00526	Ejecutivo Singular	BENIGNO RODRIGUEZ	MARIBEL SAAVEDRA FLOREZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/05/2021	57	2
41001 40 03002 2012 00654	Ejecutivo Singular	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	FRANCISCO PERDOMO ARIAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL ACREEDOR DEL REMANENTE PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE	11/05/2021	92	1
41001 40 03002 2013 00123	Ejecutivo Singular	JOSE EDGAR MORALES CORDOBA	DIEGO FERNANDO SIERRA SERRANO	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/05/2021	67	2
41001 40 03002 2013 00590	Ejecutivo Singular	WILLIAM PUENTES CELIS	ARNUZ OROZCO QUINTERO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR EL DEMANDANTE WILLIAM PUENTES CELIS.	11/05/2021	156	2
41001 40 03002 2017 00153	Monitorio	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	ANTONIO NUÑEZ ORTIZ	Auto resuelve solicitud DENEGAR LA SOLICITUD ELEVADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA.	11/05/2021	104	1
41001 40 03002 2017 00315	Ejecutivo Singular	LUIS FELIPE CABRERA CABRERA	WILMAR ELI CHARRY RUIZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/05/2021	37	1
41001 40 03002 2017 00326	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO BRISAS DE CANAIMA II	MARTHA CECILIA BERNAL	Auto resuelve Solicitud TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADO) PROPUESTO POR LA CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL CONTRA MARTHA CECILIA BERNAL DE	11/05/2021	65	4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00328	Ejecutivo Singular	ORLANDO FERNÁNDEZ POLANÍA	HERNANDO VARGAS ROJAS.	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO PREVENTIVO DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-99942 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS	11/05/2021	40	2
41001 40 03002 2017 00767	Ejecutivo Singular	GLADYS POLANCO CASTAÑO	ANDRES GEOVANNY MORENO DIAZ Y OTROS	Auto de Trámite CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO HASTA TANTO SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 555 DEL	11/05/2021	76	1
41001 40 03002 2018 00105	Ejecutivo Singular	ERIK KLER CUELLAR JARA	SERGIO MEDINA CORREAL	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO PRESENTADA EL 12 DE ENERO DE 2021 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO. REQUERIR AL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA	11/05/2021	86	1
41001 40 03002 2018 00198	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS	IVAN PERDOMO	Auto ordena entregar títulos ORDENAR EL PAGO DE 08 TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS.	11/05/2021	96	1
41001 40 03002 2018 00486	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JUAN CARLOS LOZADA VEGA	Auto de Trámite REGRESAR EL PROCESO A LA SECRETARÍA.	11/05/2021	94	1
41001 40 03002 2018 00994	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	MYRIAM CHILITO ALVAREZ	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE PAGO DE TÍTULOS.	11/05/2021	51	1
41001 40 03002 2019 00214	Ejecutivo Singular	COMATEL S.A.S.	CONSTRUCCIONES ACER LTDA	Auto resuelve solicitud remanentes TOMAR NOTA DEL EMBARGO Y SEQUESTRO DEL REMANENTE QUE LLEGARE A QUEDAR DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA DECRETADO POR EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, A FAVOR DEL	11/05/2021	56	2
41001 40 03002 2019 00242	Verbal Sumario	GERMAN FELIPE MORA ARIAS	PROPIEDAD HORIZONTAL DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4 SECTOR MARIA PAULA AGRUPACION A.	Auto resuelve solicitud DENEGAR POR IMPROCEDENTE LA SOLICITUD ELEVADA POR LA PARTE ACTORA.	11/05/2021	250	3
41001 40 03002 2019 00708	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	maria deifiliabotache de yate	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE BANCO DE OCCIDENTE FRENTE A MARÍA DEIFILIA BOTACHE DE YATE EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	11/05/2021	56	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	daniel enrique fernandez perez	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE BANCO DE BOGOTÁ FRENTE A DANIEL ENRIQUE FERNÁNDEZ PÉREZ, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	11/05/2021	71	1
41001 2020 40 03002 00137	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS ACREDITADOS DENTRO DEL PROCESO, EL JUZGADO LE IMPARTE SU APROBACIÓN, DE	11/05/2021	324	1
41001 2020 40 03002 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE REALICE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 CGP, CON LAS	11/05/2021	30	1
41001 2020 40 03002 00265	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OMAR PALENCIA LEMUS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE PROVEÍDO REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ	11/05/2021	75-76	1
41001 2020 40 03002 00276	Verbal	FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	JORGE ENRIQUE VARGAS	Auto resuelve solicitud ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PROPUESTO POR LA ENTIDAD DEMANDANTE FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., EN VIRTUD A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316 CGP.	11/05/2021	19	1
41001 2020 40 03002 00276	Verbal	FIDEICOMISO FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	JORGE ENRIQUE VARGAS	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DE ESTE PROVEÍDO, NOTIFIQUE EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO AL DEMANDADO, DE	11/05/2021	149	1
41001 2020 40 03002 00296	Ejecutivo Singular	TATIANA MARTINEZ PUENTES	ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR	Auto Designa Curador Ad Litem NOMBRAR COMO CURADOR AD- LITEM DE LA DEMANDADA, YURY ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR, A LA ABOGADA KAREN DANIELA ARCINIEGAS MARTÍNEZ.	11/05/2021	40	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00308	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE DENTRO DE LOS 30 DÍAS SIGUEINTES A LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO DEL PRESENTE PROVEÍDO, ACREDITE QUE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	11/05/2021	158	1
41001 2020 40 03002 00427	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JHON FREDY POLANCO POLANIA	Auto 440 CGP ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA DE BANCO BBVA COLOMBIA FRENTE A JHON FREDY POLANCO POLANÍA, EN LA FORMA	11/05/2021	111-1	1
41001 2020 40 03002 00433	Verbal	BIBIANA LISED SANCHEZ GUZMAN	MARIA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA	Auto de Trámite ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTC TÁCTICO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE EN EL TÉRMINO	11/05/2021	318	1
41001 2020 40 03002 00463	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ERNESTO VILLEGAS CUELLAR	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE BANCO POPULAR S.A. FRENTE A ERNESTC VILLEGAS CUÉLLAR, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN EL	11/05/2021	50	1
41001 2021 40 03002 00021	Inspecciones judiciales y peritaciones	LIGIA ROCIO QUINTERO DUSSAN	SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR COMO NUEVA FECHA EL 28 DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 AM CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL AL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 200-178661.	11/05/2021	88	1
41001 2021 40 03002 00053	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALIRIO ICOPO GOMEZ	Auto de Trámite ABSTENERSE DE DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS DENTRO DEL PRESENTE ASUNTO.	11/05/2021	18	2
41001 2021 40 03002 00053	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ALIRIO ICOPO GOMEZ	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ANTES BANCC COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., Y A CARGO DE ALIRIO ICOPO GÓMEZ, TAL Y COMC SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE	11/05/2021	26	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00065	Ejecutivo Singular	OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA	FREDDY GUEVARA CASTILLO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE PROVEÍDO. RECHAZAR LA	11/05/2021	52	1
41001 40 03002 2021 00072	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE BANCOLOMBIA S.A. FRENTE A FRANCISCC JAVIER LOSADA CORDÓN, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	11/05/2021	95	1
41001 40 03002 2021 00088	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CHOLA GUTIERREZ ESCOBAR	Auto requiere REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, REALICE LA NOTIFICACIÓN	11/05/2021	17	1
41001 40 03002 2021 00098	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ESTIVEN ULДАРICO REYES CARDENAS	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN POR VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA DE BANCOLOMBIA S.A. FRENTE A ESTIVEN ULДАРICO REYES CÁRDENAS, EN LA FORMA INDICADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	11/05/2021	76	1
41001 40 03002 2021 00164	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA EN CONTRA DE ÁNGELA DEL PILAR GARCÍA MEDINA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA	11/05/2021	94-96	1
41001 40 03002 2021 00170	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA EN CONTRA DE BRIST DHIER VARGAS GALIDEZ PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA	11/05/2021	55-56	1
41001 40 03002 2021 00173	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	BREINER TRIANA SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA EN CONTRA DE BREINER TRIANA SILVA PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO,	11/05/2021	26	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00173	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	BREINER TRIANA SILVA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE EFECTÚE LA ENTREGA DE LOS RESPECTIVOS OFICIOS PARA CONSUMAR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA, DENTRO DE LOS 30	11/05/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00218	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN MIGUEL PUENTES RAMIREZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	11/05/2021	38	1
41001 2021 40 03002 00221	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	11/05/2021	85	1
41001 2021 40 03002 00223	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BETTY CUELLAR SILVA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	11/05/2021	184	1
41001 2021 40 03002 00226	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	NELSON DAVID AREVALO ROJAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	11/05/2021	33	1
41001 2021 40 03002 00228	Ejecutivo Singular	DARNELLY GUTIERREZ TOVAR	ALGEMIRO OLAYA PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTA POR DARNELLY GUTIÉRREZ TOVAR, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA LOS SUCESORES DE ALGEMIRO	11/05/2021	8-9	1
41001 2021 40 03002 00230	Interrogatorio de parte	INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.	AAK COLOMBIA SAS	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	11/05/2021	37	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2018 00832	Ejecutivo Singular	SARA RUTH CABRERA	CONSTRUCTORA ROA LEIVA S-A-S	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO OBRANTE A FOLIOS 60 A 61 PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO (FL. 106). ORDENAR EL PAGO DE 01 TÍTULO DE DEPÓSITO JUDICIALA FAVOR DE LA	11/05/2021	105	1
41001 40 03008 2018 00832	Ejecutivo Singular	SARA RUTH CABRERA	CONSTRUCTORA ROA LEIVA S-A-S	Auto requiere REQUERIR AL TESORERO Y/O PAGADOR DE ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., PARA QUE INFORME LAS RAZONES POR LAS CUALES DEJÓ DE APLICARSE LA ORDEN IMPARTIDA POR ESTE DESPACHO.	11/05/2021	71	2
41001 40 22002 2014 00013	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CORTES SANDOVAL	LUIS ALFREDO PINTO	Auto resuelve Solicitud NEGAR LA SOLICITUD DE PAGO DE TÍTULOS.	11/05/2021	131	1
41001 40 22002 2014 00400	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	EUGENIA PIZZO NARANJO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO VISTA A FOLIOS 82 A 84.	11/05/2021	90	1
41001 40 22002 2014 01049	Ejecutivo Singular	JAVIER OSORIO MANRIQUE	CAROLINA CASTRO CHARRY Y OTRA	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	11/05/2021	78	2
41001 40 22002 2015 00097	Ejecutivo Singular	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ	WILFREDY TEJADA	Auto resuelve Solicitud REMITIR POR SECRETARÍA EL EXPEDIENTE DIGITAL AL FUNCIONARIO POLICÍA JUDICIAL CTI - SEBASTIÁN MEDINA PERDOMO, A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO, PARA QUE HAGA PARTE DE LAS DILIGENCIAS QUE	11/05/2021	33	1
41001 40 22002 2016 00382	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA	Auto Fija Fecha Remate Bienes SEÑALAR LA HORA DE LAS 8:00 AM DEL 25 DE JUNIO DE 2021 PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DEL VEHÍCULO DE PLACA KLW-824 MATRICULADO EN TRÁNSITC DE PALERMO S.A. DE PROPIEDAD DE LA	11/05/2021	65-66	2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **12/MAYO/2021 A LAS 7:00 AM**
 TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

+ -

REFERENCIA	
Proceso:	DESPACHO COMISORIO N° 0417 DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA - EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	CONFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado:	RUBEN DARIO GOMEZ BELTRAN
Radicación:	11001.31.03.009.2008.00668.00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 11 MAY 2021.

Auxíliese la comisión ordenada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, mediante Despacho Comisorio N° 0417, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **CONFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **RUBEN DARIO GOMEZ BELTRAN**, con radicado 11001.31.03.009.2008.00668.00, comisorio recibido por este Juzgado el 22 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

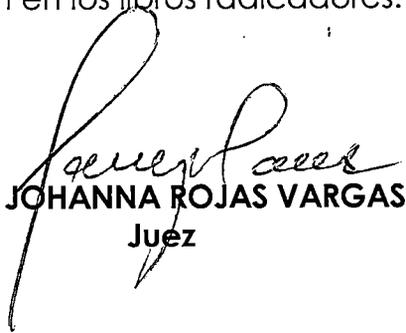
PRIMERO. AUXÍLIESE la comisión ordenada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, mediante Despacho Comisorio N° 0417 de fecha 7 de abril de 2021.

SEGUNDO. FÍJESE la hora de las **9:30 AM** del día **DIECIOCHO (18)** de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placa **CDT-237**, de propiedad del demandado **RUBEN DARIO GOMEZ BELTRAN**.

Desígnese como secuestre al auxiliar de la justicia **EVERT RAMOS CLAROS**.

TERCERO. UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación a la oficina de origen, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27

Hoy 12 mayo

La Secretaria,

D. A. Espinoza



120

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Asocobro Quintero Gómez CIA S en C.
Demandado:	Irma Ercilia Gutiérrez y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2007-00508-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 11 MAY 2021.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada no aplica como abonos los títulos de depósito judicial obrantes dentro del proceso y aunado a ello se procede a su actualización.

Así mismo y atendiendo a que los dineros depositados a favor del proceso son suficientes para pagar la obligación y las costas procesales¹, se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandante el 17 de febrero de 2021, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación y en los términos señalados.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA S EN C** contra **IRMA ERCILIA GUTIÉRREZ ESPAÑA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de la demandada, en caso de existir remanente déjese a disposición del mismo. **Ofíciase**.

CUARTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a favor de la parte demandante **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA EN C** a través de su representante legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001031434	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 252.457,00
2.	439050001031435	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 252.457,00

¹ Folio 37.
D



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

3.	439050001031436	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 252.457,00
4.	439050001031437	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 252.456,00
5.	439050001031438	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 152.456,00
6.	439050001031439	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 252.457,00
7.	439050001031440	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 252.457,00
8.	439050001031441	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 252.457,00
9.	439050001031442	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 252.457,00
10.	439050001031443	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 252.457,00
11.	439050001031444	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 265.752,00
12.	439050001031445	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 265.752,00
13.	439050001031446	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 265.752,00
14.	439050001031447	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 265.752,00
15.	439050001031448	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 265.752,00
16.	439050001031449	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 265.752,00
17.	439050001031450	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 265.752,00

QUINTO: ORDENAR el **FRACCIONAMIENTO** del título No. **4390500001031451** por \$265.752.00 en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$134.369.00) que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante a favor de la parte demandante **ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA EN C** a través de su representante legal **OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ**.
- Otro por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$133.383.00), que deberá ser cancelado a favor de la parte demandada **IRMA ERCILIA GUTIÉRREZ ESPAÑA** a quien le fue descontado.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los siguientes títulos de depósito judicial a favor del demandada **IRMA ERCILIA GUTIÉRREZ ESPAÑA**. En caso de existir remanente, aléjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1)	439050001031452	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 265.752,00
2)	439050001031453	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 265.752,00
3)	439050001031454	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 265.752,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

4)	439050001031455	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 265.752,00
5)	439050001031456	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.377,00
6)	439050001031457	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.377,00
7)	439050001031458	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.377,00
8)	439050001031459	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.377,00
9)	439050001031460	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.377,00
10)	439050001031461	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.377,00
11)	439050001031462	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.377,00
12)	439050001031463	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.377,00
13)	439050001031464	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.377,00
14)	439050001031465	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.377,00
15)	439050001031466	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.377,00
16)	439050001031467	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.377,00
17)	439050001031468	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.439,00
18)	439050001031469	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.439,00
19)	439050001031470	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.439,00
20)	439050001031471	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.439,00
21)	439050001031472	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.439,00
22)	439050001031473	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.439,00
23)	439050001031474	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.439,00
24)	439050001031475	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.439,00
25)	439050001031476	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.439,00
26)	439050001031477	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.439,00
27)	439050001031478	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.439,00
28)	439050001031479	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 274.439,00
29)	439050001031480	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2021	\$ 268.295,00

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que lleguen con posterioridad a la presente providencia, a favor de quien hayan sido descontados.

OCTAVO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

NOVENO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE:


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 27**.

Hoy 2 de mayo de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2007-00508-00

CAPITAL	\$ 1.332.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 1.350.066
INTERESES DE MORA	\$ 1.686.747
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 4.368.813
ABONOS	\$ 12.303.479
SALDO A FAVOR DEUDOR	-\$ 7.934.666
COSTAS	\$ 138.644
SALDO A FAVOR DEUDOR	-\$ 7.796.022

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Julio. 12 - Septbre. /2016	81	32,01%	2,34%	\$ 84.156	\$ -	\$ 1.434.222	\$ 1.332.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	32,99%	2,40%	\$ 98.035	\$ -	\$ 1.532.257	\$ 1.332.000
Enero - Marzo /2017	90	33,51%	2,44%	\$ 97.502	\$ -	\$ 1.629.759	\$ 1.332.000
Abril. - Junio. /2017	91	33,50%	2,44%	\$ 98.586	\$ -	\$ 1.728.345	\$ 1.332.000
Julio. - Agosto. /2017	62	32,97%	2,40%	\$ 66.067	\$ -	\$ 1.794.412	\$ 1.332.000
Septbre./2017	30	32,22%	2,35%	\$ 31.302	\$ -	\$ 1.825.714	\$ 1.332.000
Octubre. /2017	31	31,73%	2,32%	\$ 31.932	\$ -	\$ 1.857.647	\$ 1.332.000
Novbre. /2017	30	31,44%	2,30%	\$ 30.636	\$ -	\$ 1.888.283	\$ 1.332.000
Dicbre. /2017	31	31,16%	2,29%	\$ 31.520	\$ -	\$ 1.919.802	\$ 1.332.000
Enero. /2018	31	31,04%	2,28%	\$ 31.382	\$ -	\$ 1.951.184	\$ 1.332.000
Febrero. /2018	28	31,52%	2,31%	\$ 28.718	\$ -	\$ 1.979.902	\$ 1.332.000
Marzo. /2018	31	31,02%	2,28%	\$ 31.382	\$ -	\$ 2.011.284	\$ 1.332.000
Abril./2018	30	30,72%	2,26%	\$ 30.103	\$ -	\$ 2.041.387	\$ 1.332.000
Mayo./2018	31	30,66%	2,25%	\$ 30.969	\$ -	\$ 2.072.356	\$ 1.332.000
Junio. /2018	30	30,42%	2,24%	\$ 29.837	\$ -	\$ 2.102.193	\$ 1.332.000
Julio. /2018	31	30,05%	2,21%	\$ 30.418	\$ -	\$ 2.132.612	\$ 1.332.000
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 30.281	\$ -	\$ 2.162.892	\$ 1.332.000
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 29.171	\$ -	\$ 2.192.063	\$ 1.332.000
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 29.868	\$ -	\$ 2.221.931	\$ 1.332.000
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 28.771	\$ 88.256	\$ 2.162.446	\$ 1.332.000
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 29.593	\$ -	\$ 2.192.039	\$ 1.332.000
Enero. /2019	31	28,74%	2,13%	\$ 29.317	\$ -	\$ 2.221.356	\$ 1.332.000
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 27.102	\$ -	\$ 2.248.458	\$ 1.332.000
Marzo. /2019	31	29,06%	2,15%	\$ 29.593	\$ -	\$ 2.278.051	\$ 1.332.000
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 28.505	\$ -	\$ 2.306.555	\$ 1.332.000
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 29.593	\$ -	\$ 2.336.148	\$ 1.332.000
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 28.505	\$ -	\$ 2.364.653	\$ 1.332.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 29.455	\$ -	\$ 2.394.108	\$ 1.332.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 29.455	\$ -	\$ 2.423.563	\$ 1.332.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 28.505	\$ -	\$ 2.452.067	\$ 1.332.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 29.180	\$ -	\$ 2.481.247	\$ 1.332.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 28.105	\$ -	\$ 2.509.352	\$ 1.332.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 28.904	\$ -	\$ 2.538.257	\$ 1.332.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 28.767	\$ -	\$ 2.567.023	\$ 1.332.000
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 27.297	\$ -	\$ 2.594.321	\$ 1.332.000
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 29.042	\$ -	\$ 2.623.363	\$ 1.332.000
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 27.706	\$ -	\$ 2.651.068	\$ 1.332.000

Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 27.941	\$ -	\$ 2.679.009	\$ 1.332.000
Junio./2020	30	27,18%	2,02%	\$ 26.906	\$ -	\$ 2.705.916	\$ 1.332.000
Julio./2020	31	27,18%	2,02%	\$ 27.803	\$ -	\$ 2.733.719	\$ 1.332.000
Agosto./2020	31	27,44%	2,04%	\$ 28.079	\$ -	\$ 2.761.797	\$ 1.332.000
Septbre./2020	30	27,53%	2,05%	\$ 27.306	\$ -	\$ 2.789.103	\$ 1.332.000
Octubre./2020	31	27,14%	2,02%	\$ 27.803	\$ -	\$ 2.816.907	\$ 1.332.000
Noviembre./2020	30	26,76%	2,00%	\$ 26.640	\$ -	\$ 2.843.547	\$ 1.332.000
Diciembre./2020	31	26,19%	1,96%	\$ 26.977	\$ -	\$ 2.870.524	\$ 1.332.000
Enero./2021	31	25,98%	1,94%	\$ 26.702	\$ -	\$ 2.897.226	\$ 1.332.000
Febrero./2021	28	26,31%	1,97%	\$ 24.491	\$ -	\$ 2.921.717	\$ 1.332.000
Marzo./2021	31	26,12%	1,95%	\$ 26.840	\$ 12.215.223	\$ -	\$ (7.934.666)

TOTAL INTERESES MORA.....

1.686.747 12.303.479



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Leydi Viviana Rivera Moya.
Demandado:	Francisco Perdomo Arias y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2012-00654-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 71 MAY 2021

Mediante escrito que antecede, el acreedor del remanente manifiesta aportar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, sin embargo, la misma no se ajusta a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual dispone que deberá especificarse el valor del capital y de los intereses causados a la fecha.

No obstante lo anterior, consultada la relación de los títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto, se advierte que los mismos son suficientes para pagar la obligación y las costas procesales¹; razón por la cual se ha de ordenar el pago de los depósitos judiciales y decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por el acreedor del remanente, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho a continuación.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **LEIDY VIVIANA RIVERA MOYA** contra **FRANCISCO PERDOMO ARIAS y WILMER EDUARDO ALVARADO MUÑOZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del demandado **WILMER EDUARDO ALVARADO MUÑOZ**, en caso de existir remanente déjese a disposición del mismo. **Oficiese**.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto del demandado **FRANCISCO PERDOMO ARIAS**, con la advertencia de que las mismas continúan vigentes para el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS** contra el aquí demandado con radicado **2014-00215**. **Oficiese**.

QUINTO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial **NORVEY SÁNCHEZ RAMÍREZ** quien ostenta facultad para recibir de conformidad con el poder otorgado.

¹ Folio 60.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	43905000986620	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	\$ 692.807,00

SEXTO: ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título No. 43905000986621 por \$756.419.00 en dos títulos judiciales en la siguiente forma.

- Uno por CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS (\$137.221.00) que deberá ser pagado a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial **NORVEY SÁNCHEZ RAMÍREZ** quien ostenta la facultad para recibir de conformidad con el poder otorgado.
- Otro por la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$619.198.00), que deberá ser **CONVERTIDOS** para el proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por **DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS** contra el aquí demandado con radicado **2014-00215**.

SÉPTIMO: ORDENAR la CONVERSIÓN de los siguientes títulos de depósito judicial a favor del proceso adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por DANIEL EDUARDO CORTÉS CORTÉS contra el aquí demandado con radicado 2014-00215, así como los que lleguen con posterioridad.

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050000813056	LEYDI VIVIANA RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2016	\$ 756.419,00
2.	439050000813059	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2016	\$ 756.419,00
3.	439050000813061	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2016	\$ 756.419,00
4.	439050000813065	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2016	\$ 756.419,00
5.	439050000813068	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	14/04/2016	\$ 756.419,00
6.	439050000927562	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2018	\$ 940.875,00
7.	439050000930962	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2018	\$ 940.875,00
8.	439050000935450	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2018	\$ 940.875,00
9.	439050000939054	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2018	\$ 940.875,00
10.	439050000943219	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	02/01/2019	\$ 940.875,00
11.	439050000946766	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	05/02/2019	\$ 1.157.020,00
12.	439050000950447	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	05/03/2019	\$ 1.157.020,00
13.	439050000954404	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	\$ 1.157.020,00
14.	439050000957718	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2019	\$ 1.157.020,00
15.	439050000961589	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2019	\$ 1.157.020,00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

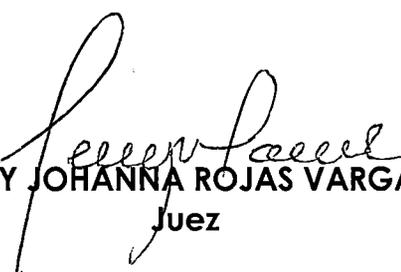
16.	439050000965790	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	05/07/2019	\$ 1.157.020,00
17.	439050000969244	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2019	\$ 1.157.020,00
18.	439050000973172	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2019	\$ 1.157.020,00
19.	439050000986618	LEIDY VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	\$ 756.419,00
20.	439050000986619	LEIDY VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	\$ 756.419,00
21.	439050000986622	LEYDI VIVIANA RIVERA MOYA	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2019	\$ 1.512.838,00

OCTAVO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOVENO: ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor.

DÉCIMO: ORDENAR el archivo del proceso, previa desanotación en el Software de Gestión de Justicia XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27

Hoy 02 de mayo de 2021

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa

94

LIQUIDACION DE PROCESO

RADICACION: 410014003002-2012-00654-00

CAPITAL	\$	3.000.000 ✓
INTERESES CAUSADOS	\$	971.387 ✓
INTERESES DE MORA	\$	274.019
TOTAL LIQUIDACION	\$	4.245.406 ✓
ABONOS	\$	5.606.068
SALDO A FAVOR DEUDOR	-\$	1.360.662
COSTAS	\$	741.464 ✓
SALDO A FAVOR DEUDOR	-\$	619.198

Dte:
 \$4.986.870
 - 4.156.842

 \$830.028 ✓

PERIODO LIQUIDADO	No. DIAS	TASA MAXIMA E.A.	TASA MAXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL
Agosto - Septbre./2013	61	30,51%	2,24%	\$ 136.640	\$ ✓2.078.421	\$ -	\$ 2.029.606
Octubre - Dicbre. /2013	92	29,78%	2,20%	\$ 136.931	\$ ✓2.078.421	\$ -	\$ 88.116
Enero - Febrero 21. /2014	7	29,48%	2,18%	\$ 448	\$ ✓1.449.226	\$ -	\$ (1.360.662)

TOTAL INTERESES MORA..... 274.019 5.606.068



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	WILLIAM PUENTES CELIS
Demandado:	ARNUZ OROZCO QUINTERO Y JUAN GABRIEL RAMOS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00590-00

Neiva, 11 MAY 2021

Al Despacho se encuentra escrito allegado por el demandante, obrante a folio 153 del cuaderno 2, mediante el cual solicita se requiera al pagador y/o tesorero de la Alcaldía del Municipio de Neiva, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha 18 de febrero de 2021.

Sin embargo, se advierte que la parte actora no allego la constancia de entrega del oficio N° 0380 de fecha 18 de febrero de 2021, dirigido al pagador y/o tesorero del MUNICIPIO DE NEIVA, resultando improcedente acceder a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el demandante **WILLIAM PUENTES CELIS**, por las razones expuestas.

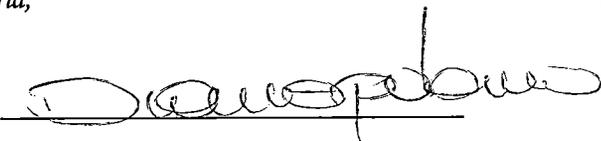
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27

Hoy 12 mayo

La Secretaria,





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN.-
Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO-
Demandado: YEDINSON VARGAS QUIMBAYA-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00153-00.-

Neiva, 11 MAY 2021

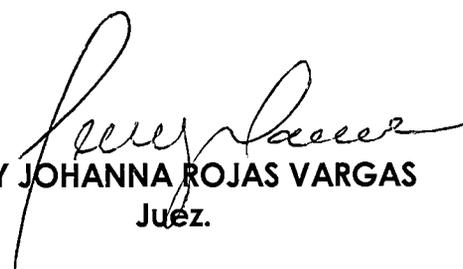
Atendiendo al escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte solicitante, peticona que se requiera al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali - Valle del Cauca, para que informe las resultas de la diligencia de entrega del vehículo de placas KLY-961, comisionada por este Juzgado, seria del caso proceder de conformidad, sino fuera, porque revisado el expediente, y conforme a la constancia del citador, de mayo cuatro (04) de los corrientes, se tiene que esa Sede Judicial mediante correo del cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), devolvió sin diligenciar el Despacho Comisorio 055 del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecinueve (2019), teniendo en cuenta que la parte interesada no compareció a la fecha programada, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 09:30 A.M.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.

Hoy 12 mayo
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL" (ACUMULADA).
Demandado:	MARTHA CECILIA BERNAL DE MARTÍNEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00326-00.
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el memorial obrante a folio 60 del Cuaderno de demanda acumulada, suscrito por el apoderado de la parte actora, en el cual solicita la terminación del proceso ACUMULADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 12-03689¹**, como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares, el despacho procederá a resolver sobre el mismo.

Analizada la solicitud en comento, se evidencia que reúne los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, así como no se advierte remanente vigente por cuenta de otro proceso judicial, a lo anterior se suma que la manifestación de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la parte demandante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso. De igual manera se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

Ahora bien, como quiera que el proceso principal iniciado por el CONJUNTO BRISAS DE CANAIMA contra MARTHA CECILIA BERNAL DE MARTÍNEZ, continúa activo, el juzgado se obtendrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas para garantizar el pago de la obligación que se ejecuta.

De otro lado, vista a folio 62 la solicitud de copia del memorial que solicita la terminación del proceso, se dispondrá que por secretaría se remita copia del mismo.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

1. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía (Acumulado), propuesto por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL"**, a través de apoderado judicial, contra **MARTHA CECILIA BERNAL DE MARTÍNEZ** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN contenida en el **pagaré No. 12-03689**.

¹ Folio 2 del Cuaderno Acumulado.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

2. ABSTENERSE de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto por las razones expuestas en el presente auto.

3.-DESGLORIOSAR el título valor **Pagaré No. 12-03689**, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo el pago de arancel judicial correspondiente.

4. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad con lo señalado por el Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral².

5. Por Secretaría remítase con destino a la parte demanda en el proceso acumulado copia del memorial mediante el cual se solicita la terminación del proceso acumulado por pago total de la obligación.

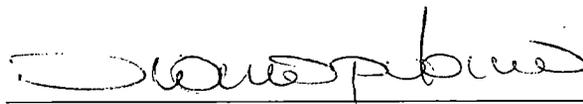
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 27**.

Hoy 12 mayo

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (Cesionario).
Demandado: HERNANDO VARGAS ROJAS.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00328-00
Auto: INTERLÓCUTORIO

Neiva-Huila, 11 MAY 2021

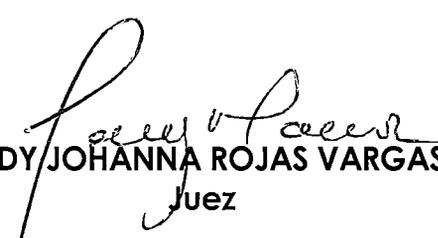
Vista a folio 33 del cuaderno No. 2, el escrito elevado por el Dr. CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, cesionario en el presente asunto, mediante el cual solicitan el levantamiento de la medida cautelar de embargo preventivo del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-99942**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada HERNANDO VARGAS ROJAS, advierte el despacho que la misma es procedente, por cuanto además de estar suscrito por la parte interesada en que se prosiga o no con la medida, se tiene que en el presente asunto no existe embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.-ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo preventivo del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-99942**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada **HERNANDO VARGAS ROJAS**. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

2.- CONDENAR en costas y perjuicios al demandante, de conformidad a lo establecido en el inciso 3º numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

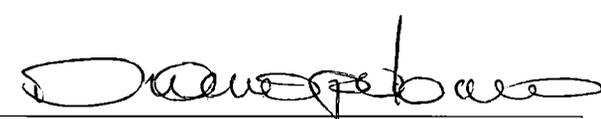
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 27**.

Hoy 12 mayo

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMIA CUANTIA.
Demandante:	GLADYS POLANCO CASTAÑO.
Demandado:	ANDRES GEOVANNY MORENO DIAZ y OTROS.
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00767-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 11 MAY 2021.

Vista a folio 69 a 75 del Cuaderno No. 1, la respuesta allegada por el Dr. DANIEL JOSÉ MARTINEZ MARIÑO, conciliador de insolvencias de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá D.C, advierte el despacho que mediante proveído del 10 de junio de 2019, se aprobó acuerdo de pago celebrado entre la demandada PATRICIA DEL PILAR MORENO DIAZ y los acreedores, teniendo como fecha del último pago el día 10 de octubre de 2025, razón por la cual el presente asunto continuará suspendido hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- **CONTINUAR** con la suspensión del proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de conformidad a lo establecido en el artículo 555 del Código General del Proceso

2. Vencido el término del acuerdo de pago celebrado entre la demandada PATRICIA DEL PILAR MORENO DIAZ y los acreedores, teniendo como fecha del último pago el día 10 de octubre de 2025, regrese el asunto al despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 27**

Hoy 12 mayo

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Erik Kler Cuellar Jara.
Demandado:	Sergio Alirio Medina Correal.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00105-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

11 MAY 2021

Neiva, _____.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no aplica como abono los títulos de depósito judicial constituidos dentro del proceso y aunado a ello aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

De otro modo, teniendo en cuenta que los títulos de depósito judicial fueron dejados a disposición del presente asunto por parte del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva por embargo de remanente y que a la fecha se encuentran títulos pendientes de conversión, se ordenará requerir al citado a Juzgado para que realice las acciones pertinentes.

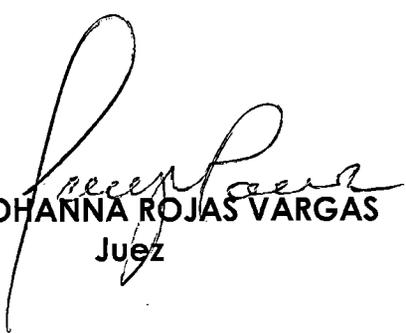
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada el 12 de enero de 2021, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva para que se sirva convertir a este despacho los títulos de depósito judicial que se encuentren a favor del presente asunto por haberse dejado a disposición el embargo de remanente del que se había tomado nota dentro del proceso que contra el aquí demandado adelantaba el señor **ERIK KLER CUELLAR** con radicado **2016-02347. Oficiese**

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 027.

El día 12 de mayo de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

85

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003002-2018-00105-00

CAPITAL	\$ 2.500.000
INTERESES CAUSADOS	\$ 2.804.644
INTERESES DE MORA	\$ 850.707
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 6.155.351
ABONOS	\$ 3.746.263
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 2.409.089

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Junio. 07/2019	24	28,95%	2,14%	\$ 42.800	\$ -	\$ 2.847.444	\$ 2.500.000
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 55.283	\$ -	\$ 2.902.727	\$ 2.500.000
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 55.283	\$ -	\$ 2.958.011	\$ 2.500.000
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 53.500	\$ -	\$ 3.011.511	\$ 2.500.000
Octubre. /2019	31	28,65%	2,12%	\$ 54.767	\$ -	\$ 3.066.277	\$ 2.500.000
Noviembre. /2019	30	28,55%	2,11%	\$ 52.750	\$ -	\$ 3.119.027	\$ 2.500.000
Diciembre. /2019	31	28,37%	2,10%	\$ 54.250	\$ -	\$ 3.173.277	\$ 2.500.000
Enero. /2020	31	28,16%	2,09%	\$ 53.992	\$ 3.746.263	\$ -	\$ 1.981.006
Febrero. /2020	29	28,59%	2,12%	\$ 40.597	\$ -	\$ 40.597	\$ 1.981.006
Marzo. /2020	31	28,43%	2,11%	\$ 43.193	\$ -	\$ 83.790	\$ 1.981.006
Abril./2020	30	28,04%	2,08%	\$ 41.205	\$ -	\$ 124.995	\$ 1.981.006
Mayo./2020	31	27,29%	2,03%	\$ 41.555	\$ -	\$ 166.550	\$ 1.981.006
Junio. /2020	30	27,18%	2,02%	\$ 40.016	\$ -	\$ 206.566	\$ 1.981.006
Julio. /2020	31	27,18%	2,02%	\$ 41.350	\$ -	\$ 247.916	\$ 1.981.006
Agosto. /2020	31	27,44%	2,04%	\$ 41.760	\$ -	\$ 289.676	\$ 1.981.006
Septbre. /2020	30	27,53%	2,05%	\$ 40.611	\$ -	\$ 330.287	\$ 1.981.006
Octubre. /2020	31	27,14%	2,02%	\$ 41.350	\$ -	\$ 371.637	\$ 1.981.006
Noviembre. /2020	30	26,76%	2,00%	\$ 39.620	\$ -	\$ 411.257	\$ 1.981.006
Diciembre. /2020	13	26,19%	1,96%	\$ 16.825	\$ -	\$ 428.082	\$ 1.981.006

TOTAL INTERESES MORA.....	850.707	3.746.263
----------------------------------	----------------	------------------



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURUDICOS.
Demandado: IVAN PERDOMO BRAVO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2018-00198-00.

Neiva-Huila, 11 MAY 2021

Visto el escrito, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede a folio 90 del cuaderno No. 1, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de ocho (08) títulos judiciales, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 54 al 56 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 12 de febrero de 2019¹. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de ocho (08) títulos de depósito judicial, obrante a folio 94 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001014484 ✓	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2020	NO APLICA	\$ 912.238,00
439050001017341 ✓	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2020	NO APLICA	\$ 912.238,00
439050001021202 ✓	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 912.238,00
439050001023130 ✓	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2020	NO APLICA	\$ 912.238,00
439050001026494 ✓	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2021	NO APLICA	\$ 926.928,00
439050001028564 ✓	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2021	NO APLICA	\$ 926.928,00
439050001031316 ✓	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	24/03/2021	NO APLICA	\$ 926.928,00
439050001034264 ✓	9002928675	COOPERATIVAMULTIACTI COOPERATIVAMULTIACTI	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2021	NO APLICA	\$ 926.928,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura,

¹ Folio 53 del Cuaderno 1



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
pública de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.

Hoy 12 mayo.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

94

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	.
Providencia:	SENTENCIA.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00486-00.

11 MAY 2

Neiva, _____ (2021).

Seria del caso continuar con el trámite procesal de que trata el artículo 440 del C.G.P; sino fuere por que revisado cuidadosamente el plenario, se observa que que mediante auto de fecha julio 30 de 2020, se dictó auto que resuelve seguir adelante con la ejecución del presente proceso y que, la designación del doctor JORGE POLO VALDERRAMA PERDOMO en calidad de Curador Ad-Litem del demandado JUAN CARLOS LOZADA VEGA es para que continua con su representación ante la imposibilidad de continuar con dicho cargo el doctor JUAN DAVID MORALES CASTELLANO. En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

Regresar el proceso a la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 29

Hoy _____

La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado:	MYRIAM CHILITO ÁLVAREZ.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00994-00

Neiva-Huila, 11 MAY 2021

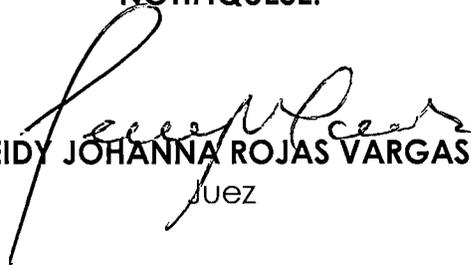
Visto el memorial poder obrante a folio 47 del cuaderno No. 1, mediante el cual el apoderado de la parte actora, , solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

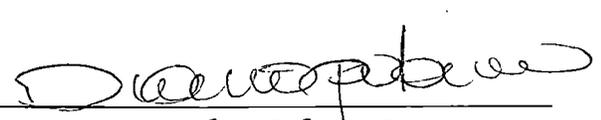
NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.*

Hoy 12 mayo

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	COMATEL S.A.S
Demandado:	CONSTRUCCIONES ACER LTDA y OTRO.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00214-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 11 MAY 2021

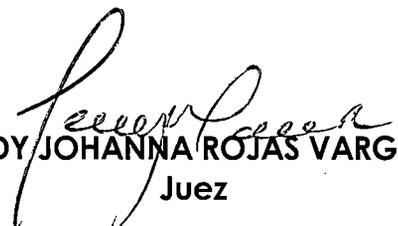
Evidenciada la solicitud visible a folio 83 del Cuaderno No. 2, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, mediante el cual solicita el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, dentro del presente asunto, el Despacho,

DISPONE:

TOMAR NOTA del embargo y secuestro del remanente que llegará a quedar dentro del proceso de la referencia, decretado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, a favor del proceso iniciado por la señora ANGELA MARCELA ORTIZ HERNANDEZ contra el aquí demandado **SALOMON URBANO DEVIA**, radicado bajo el No. 41001-40-03-002-2021-00133-00; con la advertencia que la única medida que existe en el presente asunto es la de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandando en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario y financiero en las entidades bancarias.

Por secretaria, comuníquese la presente decisión.

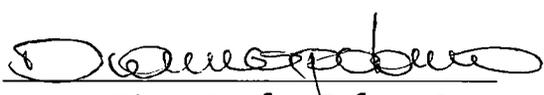
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 27**.

Hoy 12 mayo

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE DAR.-
Demandante: GERMÁN FELIPE MORA DÍAZ.-
Demandado: DESARROLLO URBANO IV CENTENARIO FASE 4
SECTOR MARÍA PAULA AGRUPACIÓN A.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00242-00.

Neiva, 11 MAY 2021

Una vez analizada la solicitud que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte actora, consistente en que se requiera al demandado, a dar cumplimiento a la sentencia judicial del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), como quiera que se sigue cobrando la expensa extraordinaria que fue decretada nula, se ha de negar por improcedente, atendiendo a que la providencia en comento ya se encuentra ejecutoriada, y en ese orden, el proceso a la fecha está terminado y archivado, y dentro del mismo no se ha iniciado proceso alguno a continuación de este.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE:

DENEGAR por improcedente la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas en este proveído.

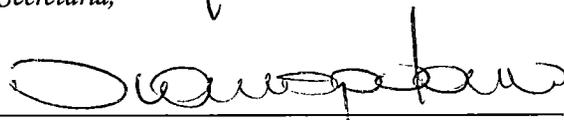
NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27

Hoy 12 mayo
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 11 MAY (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: MARIA DEIFILIA BOTACHE DE YATE.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00708-00.

Obtuvo la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de la señora **MARÍA DEIFILIA BOTACHE DE YATE**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 26 de noviembre de 2019 obrante a folio 20 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente el día febrero 11 de 2021, a la parte demandada señora **MARÍA DEIFILIA BOTACHE DE YATE** (Fol. 49 vuelto cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 55 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE SUSCRITO EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2016** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

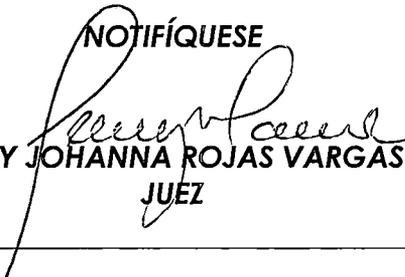
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCO DE OCCIDENTE** frente a la señora **MARÍA DE LA BOTACHE DE YATE** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 4.217.564 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

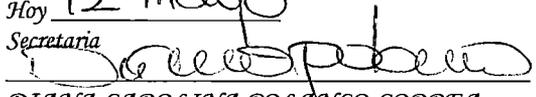

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.

00

Hoy 12 mayo

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, _____ 11 MAY _____ (2021)

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE BOGOTA.
Demandado: DANIEL ENRIQUE FERNÁNDEZ PÉREZ.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00094-00.

Obtuvo la entidad **BANCO DE BOGOTA**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra de la señora **DANIEL ENRIQUE FERNÁNDEZ PÉREZ**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 05 de marzo de 2020 obrante a folio 22 del cuaderno principal.

Revisado cuidadosamente el plenario y según la documentación adjunta se avizora que la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, posteriormente mediante auto de fecha marzo 25 de 2021, no se repone el auto de fecha 5 de marzo de 2020. (Fol. 65 a 68 cuaderno principal).

Dicha providencia fue notificada por conducta concluyente según lo dispuesto mediante auto de fecha el día 15 de enero de 2021, a la parte demandada señor **DANIEL ENRIQUE FERNÁNDEZ PÉREZ** (Fol. 56 cuaderno principal), quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 70 vuelto del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARES No 356620676 – 79918716-4018** títulos ejecutivos que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

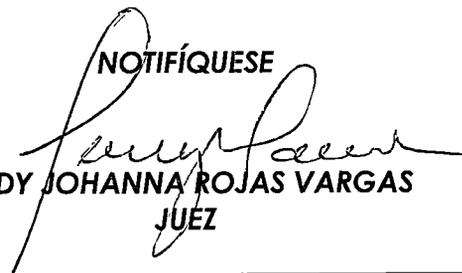
1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuenta de la entidad **BANCO DE BOGOTA** frente al señor **DANIEL ENRIQUE FERNÁNDEZ PÉREZ** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

/ **2...** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

/ **3.-** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ **4.870.277** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

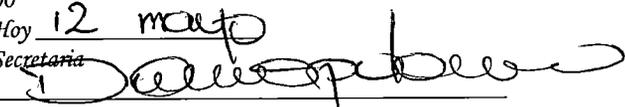

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.

00

Hoy 12 mayo

Secretaria


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/

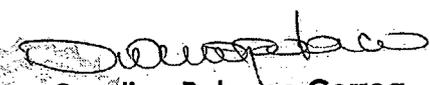


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. 2020-00139.

CONCEPTO	Cuaderno	Folio	VALOR
Gastos Notificación			
Valor publicación			
Emplaza			
Valor Agencias en derecho	1bis	298	\$ 6.247.791.oo.
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos Curaduría			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
Otros gastos			
Valor publicación del remate			
TOTAL GASTOS			\$ 6.247.791.oo.


Diana Carolina Polanco Correa
secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO.- Neiva, 07 de mayo de abril de 2021.

El presente proceso lo paso al Despacho de la señora Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 Código General del Proceso).


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Banco Caja Social SA.
Demandado:	Carolina Ortiz Sánchez y otro.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00137-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 11 MAY 2021.

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

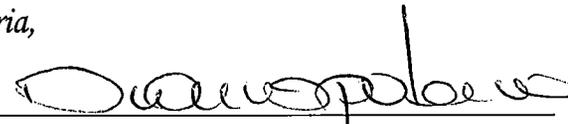
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 022

Hoy 12 de mayo de 2021

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA.
Demandado:	CALROS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00193-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 11 MAY 2021.

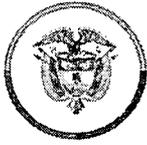
Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA**, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física (Calle 50 No. 2 W 16 de Neiva)¹ del señor HERNANDEZ PASTRANA, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, y no como lo indica el decreto 806 de 2020, pues sus preceptos están dados para el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para que, realice la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020,

¹ Vuelto 123 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

advirtiéndose que está deberá ir con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente; informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior*
es notificada por anotación en ESTADO N° 27

el día 12 mayo.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR PALENCIA LEMUS
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00265-00

Neiva, 11 1 MAY 2021

Mediante escrito visto a folio 69 al 71 del cuaderno 1, la apoderada judicial de la parte actora, allega escrito informando el trámite de notificación del demandado OMAR PALENCIA LEMUS.

Sin embargo, se advierte que a la fecha el demandado OMAR PALENCIA LEMUS, no se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago¹, en razón a que en el aviso se omitió citar a partir de cuando comienzan a correr los términos de traslado y cuantos días dispone el demandado para contestar y/o excepcionar.

Aunado a ello, erradamente indico en el aviso:

"...usted podrá comparecer electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de este comunicado, enviando un correo electrónico a la cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar. A vuelta de correo usted recibirá copia del expediente que incluye providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del CGP.

De no poder comparecer electrónicamente, podrá usted excepcionalmente comparecer a las instalaciones físicas del Juzgado a recibir notificaciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del oficio, para lo cual deberá comunicarse previamente al número 8710682, en horario laboral, para agendar la cita, que se celebrara antes del vencimiento del termino aludido. En caso que tampoco tenga acceso a este medio de comunicación, podrá comparecer personalmente al juzgado, el día martes o jueves siguientes al recibo del oficio en el horario laboral, de 9:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios en los términos indicados, se procederá a la notificación por AVISO, en los términos del artículo 292 del CGP."

Al respecto, inicialmente es del caso resaltar que mediante Acuerdo PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que: *"...la atención al público y a usuarios se realizará a través del uso de las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultánea y, en general, los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura."*

Aunado a lo anterior, se reitera que la notificación personal del demandado OMAR PALENCIA LEMUS, se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, por lo que,

¹ Folio 56 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

el demandado no deberá comparecer ni física ni electrónicamente al juzgado a efectos de notificarle el auto que libro mandamiento de pago.

Por tanto, es del caso REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al señor OMAR PALENCIA LEMUS, a la dirección reportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo que a la notificación se debe adjuntar e indicar lo siguiente:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos-.
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), y/o la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El cuse de recibido del mensaje de datos, la afirmación bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física)

A su vez, dentro del mismo término deberá acreditar el pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de materializar la medida cautelar decretada el 3 de diciembre de 2020², allegando el correspondiente recibo de pago, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase nuevamente el oficio 1466 de fecha 3 de diciembre de 2020 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en razón a que mediante misiva JUR-0661 de fecha 19 de febrero de 2021, fue devuelto por "...QUE SE VENCIO EL TIEMPO LÍMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR."

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

² Folio 56 Cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

DISPONE:

1. REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído realice nuevamente la notificación del auto que libro mandamiento de pago al señor OMAR PALENCIA LEMUS, a la dirección física reportada en la demanda, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas en el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que acredite el pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de materializar la medida cautelar decretada en proveído de fecha 3 de diciembre de 2020, allegando el correspondiente recibo de pago.

Por secretaria remítase nuevamente el oficio 1466 de fecha 3 de diciembre de 2020, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

2. SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.
Hoy 12 mayo
La Secretaria,




JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	ACCIÓN REIVINDICATORIA.
Demandante:	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
Demandado:	JORGE ENRIQUE VARGAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00276-00
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista las diligencias realizadas por la parte actora para la notificación del demandado **JORGE ENRIQUE VARGAS**, se logra evidenciar que estas no se pueden tener en cuenta por cuanto si bien es cierto el decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica adoptada por la pandemia del COVID 19, este no deroga los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que al haber enviado la notificación a la dirección física (Calle 21 Sur No. 30-88 Apto 402 Conjunto Aquaviva)¹ del demandado, esta se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, y no como lo indica el decreto 806 de 2020, pues sus preceptos están dados para el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

Aunado a lo anterior, se genera confusión al indicarse que el demandado podrá acercarse al despacho a conocer del presente asunto, por cuanto si la notificación se realiza en la dirección física del demandado, el decreto 806 de 2020 establece claramente que la notificación deberá ir acompañada de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto que admite la demanda o de la providencia que se pretenda notificar personalmente, informándole además que la misma se entenderá surtida al día siguiente del recibo de la comunicación, en los términos señalados por la precitada norma.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que realice la notificación del auto que admitió la demanda al demandado **JORGE ENRIQUE VARGAS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que esta deberá ir acompañada de acompañada de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto que admite la demanda o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

¹ Vuelto 123 del Cuaderno No. 1.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA - HUILA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1.- REQUErir a la parte actora para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto que admitió la demanda al demandado **JORGE ENRIQUE VARGAS**, de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual deberá ir acompañada de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto que admite la demanda o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.

2.- ADVErtir a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 027**

El día 12 mayo 2021

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	ACCIÓN REINVIDICATORIA.
Demandante:	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A
Demandado:	JORGE ENRIQUE VARGAS.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00276-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

11 MAY 2021

Neiva-Huila, _____

Al Despacho se encuentra escrito obrante a folio 16 del cuaderno No. 2, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al recurso de apelación propuesto contra el adiado enero veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone "...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido", por lo que resulta procedente acceder a lo pretendido por la parte actora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

ACEPTAR el desistimiento del Recurso de Apelación propuesto por la entidad demandante FIDUCIARIA COLPATRIA S.A, en virtud a lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

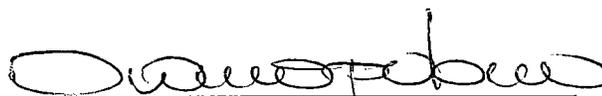
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 27**.

Hoy 12 mayo

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	TATIANA MARTÍNEZ FUENTES.-
Demandado:	YURY ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00296-00.-

Neiva, 11 MAY 2021,

Como quiera que según constancia secretarial que antecede, venció en silencio el término de quince (15) días con que disponía la demandada, **YURY ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR**, para comparecer al proceso a recibir la notificación del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, el Juzgado le nombrará curador Ad-Litem para que lo represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NOMBRAR como Curador Ad- Litem de la demandada, **YURY ALEJANDRA VALENCIA ESCOBAR**, a la abogada **KAREN DANIELA ARCINIEGAS MARTÍNEZ**.

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el Artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el Artículo 48 Ibidem, "(...) El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)". Y que en el evento en que venza en silencio el término de cinco (05) días para aceptar el cargo, por Secretaría se procederá a notificarle el auto que libró mandamiento de pago, vía correo electrónico, de conformidad con lo señalado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiéndosele copia de la demanda, sus anexos y el auto que se notifica.

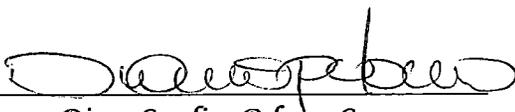
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27

Hoy 12 mayo
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR CON BASE EN SENTENCIA.
Demandante:	MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA.
Demandado:	ALFREDO VALBUENA JIMENEZ.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00308-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 11 MAY 2021

Mediante escrito visto a folio 153 a 162 del Cuaderno No. 1, la parte actora allega información sobre las gestiones encaminadas a lograr la notificación del demandado **ALFREDO VALBUENA JIMENEZ** a través de correo electrónico valbuenaalfredo52@gmail.com; no obstante, revisada la misma, se advierte que no cumple con los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que del pantallazo de correo allegado no se evidencia que la notificación haya sido remitida con la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente, así como tampoco se logra establecer que en la notificación realizada por la parte actora se informe que la misma se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Así las cosas, se habrá de requerir a la parte actora para que acredite que la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **ALFREDO VALBUENA JIMENEZ**, fue remitida de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto proceda a repetir la notificación con el lleno de los preceptos establecidos en la precitada norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

1.-REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, acredite que la notificación del auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva al demandado **ALFREDO VALBUENA JIMENEZ**, fue remitida de conformidad con lo señalado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto proceda a repetir la notificación con el lleno de los preceptos establecidos en la precitada norma. La cual deberá ir acompañada la copia de la demanda, subsanación de demanda si la hubiese, los anexos respectivos, el auto que libra mandamiento de pago o de la providencia que se pretenda notificar personalmente.



rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

2.- **ADVERTIR** a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 27**.

Hoy 20 12 mayo

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, _____ 11 MAY _____ (2021)

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON FREDY POLANCO POLANIA.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00427-00.-

Procede el Despacho a proveer de conformidad con lo previsto por el Art. 468 del C. G. P.

ACTUACION

La entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, mediante apoderado judicial demandó previos los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real de Menor Cuantía en contra del señor **JHON FREDY POLANCO POLANIA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto del gravamen se pague una cantidad líquida de dinero, más los intereses derivados de ésta y las costas procesales.

Mediante auto de fecha 14 de enero de 2021, obrante a folio 71 del cuaderno principal respectivamente, se libró mandamiento por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía en contra de la parte demandada y a favor de la parte actora por las sumas contenidas en el petitum de la demanda, más los intereses moratorios desde la fecha de sus respectivos vencimientos y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

De igual forma se decreto el embargo y secuestro preventivo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca identificado mediante folios de matrícula inmobiliaria **No 200-190877**, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva(H), el cual es objeto de hipoteca a favor de la entidad demandante y denunciado como propiedad del demandado señor **JHON FREDY POLANCO POLANIA**.

Así las cosas se establece que las providencias de fecha 14 de enero de 2021, obrante a folio 71, del cuaderno principal respectivamente, que libró mandamiento por vía ejecutiva con garantía Real de Menor Cuantía, fue notificado personalmente el día 10 de febrero de 2021 (Fol. 84 al 85 cuaderno principal) a la parte demandada señor **JHON FREDY POLANCO POLANIA**, conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, lista a folio 90 del cuaderno principal.

Mediante oficio número DR-416 de fecha 09 de abril de 2021, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Neiva, a través del Registrador Principal de Instrumentos Públicos Doctor **JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER**, informa que se procedió a registrar el embargo del bien Inmueble identificado con los folios de matrícula **No 200-190877 (Fol. 103 cuaderno No 1)**.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del Art. 468 del C.G.P y considerando que trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible representada en un Pagare, documento que llena los requisitos de Ley y que la parte demandada no propuso excepciones, es del caso seguir adelante con la ejecución, máxime cuando no se ha configurado dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado.

RESUELVE

1.-ORDENAR seguir adelante la ejecución por vía ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía a favor de la entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** y en contra del demandado señor **JHON FREDY POLANCO POLANIA**.

2.- ORDENAR diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula número **No 200-190877** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, de propiedad la demandada señora **NELIDA CHERRY DE VARGAS** de conformidad con lo preceptos normativos contenidos en el artículo 595 del Código General del Proceso.

3.- Para llevar a cabo la diligencia de secuestro se comisiona al **INSPECTOR DE POLICIA URBANA**, con el fin de que realice la diligencia, en virtud de lo previsto en el artículo 38 inciso 3º del Código General del Proceso, así como de lo decretado por la Corte Suprema de justicia en "*Sentencia STC 22050 DE 2015 M.P. Margarita Cabello Blanco.*" en el deber de colaborar con la en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que perennemente ha de perseguirse. **NÓMBRESE** como secuestre a **EVERT RAMOS CLAROS**.

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado, copia del folio de matrícula inmobiliaria No. **No 200-190877**.

2.- ADVERTIR al señor Inspector de Policía Urbana de Neiva (Reparto), que en la eventualidad de que se requiera relevar al secuestre designado por este despacho, su remplazo debe ser nombrado de la lista de auxiliares



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

de la justicia establecida por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila, en la resolución DESAJNER 19-2320 del 12 de junio de 2019, que modificó la resolución DESAJNER 1960 del 16 de enero de 2019.

- 4.- **DECRETAR** la venta en pública subasta del bien inmueble, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-190877** y con su producto se pague a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.
- 5.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada
- 6.- **FIJESE** como Agencias en derecho la suma de \$ 4.433.390.
- 7.- **Disponer** la práctica de la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. Proceso.

NOTIFIQUESE

[Firma manuscrita]
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

JOLIHECA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.

Hoy 12 mayo
 La Secretaria,
[Firma manuscrita]
DIANA CAROLINA POLANCO OCCRERA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante: HELY BORRERO SILVA Y OTRA.-
Demandado: MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA E INDETERMINADOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00433-00.-

11 MAY 2021

Neiva, _____

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso decretar la terminación del presente proceso por desistimiento táctico, sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito que antecede, afirmación que se entiende realizada bajo juramento, y al principio de buena fe que reviste las actuaciones de las partes y sus apoderados (Numeral 1 del Artículo 78 del Código General del Proceso), se ha de tener por cierto la pérdida de la prueba del pago de las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Aunado a lo anterior, se tiene que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva brindó respuesta, mediante Oficio JUR-1043 de marzo dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021), en la que informan el registro de la orden impartida (inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapión), y en ese orden, no es procedente dar aplicación al Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, revisadas las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, se observa que la misma no cumple con los requisitos contemplados en el Numeral 7 del Artículo 375 ibidem, ya que el número de radicación del proceso no contiene los 23 dígitos, y el folio de matrícula indicado no guarda relación con el bien inmueble base de este asunto, toda vez que se señala que es el 100-71097, siendo correcto 200-71097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, debiéndose realizar nuevamente la misma.

Se advierte que, los datos de la valla deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, conforme lo indica la norma en mención.

Asimismo, se evidencia que la parte actora no ha surtido las diligencias encaminadas a notificar el auto admisorio a la demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento táctico, por las razones expuestas en este proveído.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, nuevamente realice la instalación de la valla, con los datos que indica el Numeral 7 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, realice la notificación efectiva del auto admisorio a la demandada, **MARÍA ILBIA CASTAÑEDA DE CHALA**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 803 de 2020.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte actora que el incumplimiento de las cargas procesales señaladas en los numerales anteriores le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez allegada las fotografías de la valla realizada en debida forma, por secretaría, procédase a dar cumplimiento a los numerales tercero y octavo de la parte resolutive del auto calendado febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
 Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27
 Hoy 12 mayo
 La Secretaria,


 Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, _____ 11 MAY _____ (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ERNESTO VILLEGAS CUELLAR.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00463-00.

Obtuvo la entidad **BANCO POPULAR S.A.**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **ERNESTO VILLEGAS CUELLAR**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 11 de febrero de 2021 obrante a folio 33 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente el día marzo 11 de 2021, a la parte demandada señor **ERNESTO VILLEGAS CUELLAR** (Fol. 37-41 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 48 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 39003260008837** título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE**:

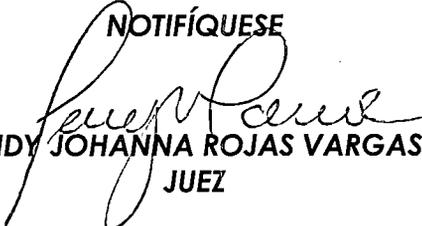
1 **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCO POPULAR S.A** frente al señor **ERNESTO VILLEGAS QUELLAR** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2...Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 3.744.883 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

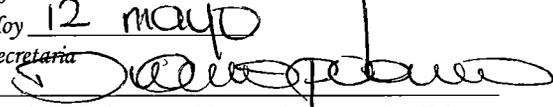

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27

00

Hoy 12 mayo

Secretaría


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL.
Demandante:	LIGIA ROCIO QUINTERO DUSSAN.
Demandado:	SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00021-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial vista a folio 86 del cuaderno No. 1, el Juzgado **DISPONE**:

1.- FIJAR como nueva fecha, el día **VEINTIOCHO (28)** de **MAYO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **8:00 AM**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-178661**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, ubicado en la Carrera 46 No. 6-50 de la ciudad.

Comuníquese la nueva fecha al auxiliar de la justicia designado **JOSÉ ADELMO CAMPOS PERDOMO**. Líbrese el oficio correspondiente.

2.- COMUNICAR a la sociedad **SOLUCIONES INMOBILIARIAS ANDALUCIA S.A.S**, la hora y fecha fijada para la diligencia de inspección judicial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-178661** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva-Huila, ubicado en la Carrera 46 No. 6-50, "Lote Etapa 6" de la ciudad, a fin de que permitan el ingreso al predio objeto de esta diligencia, y se lleve a feliz término la prueba anticipada. Con la advertencia que, en el evento en que la Inspección Judicial no se realice de manera pacífica, o se impida u obstaculice su práctica podrá ser acreedor de las sanciones señaladas en el inciso segundo numeral segundo del artículo 238 del Código General del Proceso, el cual reza **"Cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella, o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiere sido decretada de oficio."**

Por secretaría líbrese de manera INMEDIATA el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.

Hoy 12 mayo

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado: ALIRIO ICOPO GÓMEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00053-00.-

11 MAY 2021

Neiva, _____

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra **ALIRIO ICOPO GÓMEZ**, para el cobro de las obligaciones constituidas en los Pagaré 411759008322, 627410004360 y 8475001169, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, y subsanadas las irregularidades advertidas en el auto inadmisorio¹, mediante proveído calendado marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas (folio 19 C1)

En ese orden se tiene que, la parte demandada, ALIRIO ICOPO GÓMEZ, recibió citación para notificación personal el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), dirigida a la dirección electrónica alirio@gmail.com, suministrado por la demandante, y atendiendo a lo preceptuado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende que fue realizada el diecinueve (19) de abril de los corrientes; y que conforme a la constancia secretarial que antecede², venció en silencio el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, los Pagaré 411759008322, 627410004360 y 8475001169, títulos valores que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que el demandado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del

¹ Auto calendado febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

² Constancia del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

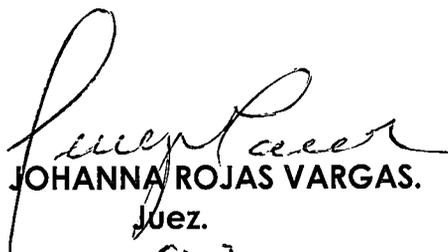
PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE** la ejecución a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y a cargo de **ALIRIO ICOPO GÓMEZ**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

SEGUNDO: **DISPONER** el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: **DISPONER** la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'000.000.00 M/cte.**

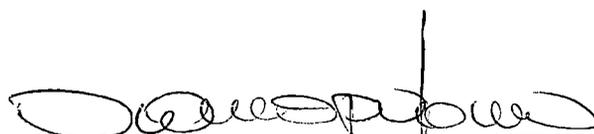
NOTIFÍQUESE:


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.
a)

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.

Hoy 12 mayo
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.-
Demandado:	ALIRIO ICOPO GÓMEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00053-00.-

Neiva, 11 MAY 2021

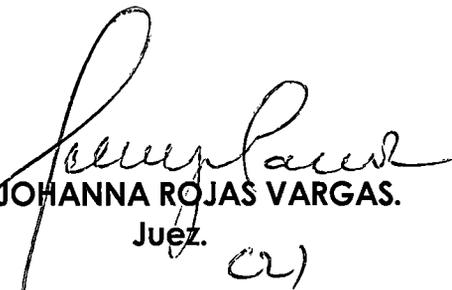
Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a decretar la terminación del trámite de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, si no fuera porque de los documentos allegados por la parte demandante, concernientes a las citaciones remitidas al correo electrónico del demandado, se evidencia que se notificó personalmente a ALIRIO ICOPO GÓMEZ, el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme a la constancia secretarial de mayo diez (10) del año en curso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

ABSTENERSE de decretar la terminación del trámite de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez. *cr)*

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.
Hoy 12 mayo
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
Demandante:	ÓSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA.
Demandado:	FREDDY GUEVARA CASTILLO.
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00065-00.
Providencia:	INTERLOCUTORIO

Neiva, 11 MAY 2021

Sería del caso resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada, de no ser porque, revisado el proceso se advierte que este se notificó personalmente del mandamiento de pago el dieciséis (16) de marzo de los corrientes, de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que atendiendo a lo previsto en el Artículo 318 del Código General del Proceso, el término para interponer el recurso de reposición es de tres (03) días siguientes a la notificación del auto, y el mismo fue presentado mediante correo electrónico del veinticinco (25) de marzo del año en curso, evidenciándose que es abiertamente extemporáneo.

Asimismo, encuentra el Despacho que, en el mensaje de datos en comentario, el ejecutado mediante recurso de reposición, presentó excepciones de mérito o de fondo, y en escrito separado, demanda de reconvención, por lo que sería del caso correr traslado a la segunda, si no fuera porque analizada la misma se observa que no cumple con los requisitos contemplados en el Artículo 371 del Código General del Proceso, ya que los procesos no tratan de la misma naturaleza, pues lo pretendido por el demandado es un proceso declarativo – verbal de resolución de contrato de compraventa, que no sería acumulable a este, por cuanto es un ejecutivo, y sumado a ello, este sería de mayor cuantía, atendiendo el valor del negocio jurídico, lo cual determinaría la cuantía de dicho asunto, y ese orden, este Despacho no sería competente, por lo que se ha de rechazar dicha reconvención.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el Numeral Primero del Artículo 442 del Código General del Proceso, las excepciones de mérito o de fondo se interpusieron dentro del término, tal y como lo indica la constancia secretarial del cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se ha de correr traslado de estas a la parte demandante, en los términos del Artículo 443 ibidem, reconociéndosele personería adjetiva al Dr. ÁLVARO PACHECO RICO, como abogado del demandado, conforme al poder conferido en debida forma (Artículo 74 ídem).

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Resolución Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de reconvencción presentada por el demandado, **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, contra **ÓSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** por las razones ya expuestas.

TERCERO: Por el término de diez (10) días **CÓRRASE** traslado a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **ÁLVARO PACHECO RICO**, portador de la tarjeta profesional 208.559 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE:


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27

Hoy 12 mayo

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D

MAURICIO OSORIO MOSQUERA

DEMANDADO: FREDDY GUEVARA CASTILLO

RADICADO: 2021-00065-00

CONTESTACIÓN DEMANDA, RECURSO DE REPOSICIÓN A EL MANDAMIENTO DE PAGO ASIMISMO DEMANDA DE RECONVENCIÓN

ÁLVARO PACHECO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.104.381 de Neiva (Huila) y con tarjeta profesional No. 208559 del Consejo Superior de la Judicatura, representante de **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.763 de Neiva, de conformidad al poder conferido a mi favor que me permito anexar en el acápite del anexo, estando en los términos de ley, comedidamente acudo a su despacho a fin de interponer el recurso de reposición y, dar contestación a la demanda de la referencia, según el mandamiento de pago con fecha 12/11/2020 proferido por su despacho previsto por el Art. 422 del C.G.P, donde resolvió ordenar a mis representados pagar a favor del Sr. **OSCAR MAURICIO OSORIO** con C.C No.1.079.178.066, el valor correspondiente al título valor indicado de acuerdo al Art. 431 del C.G.P y donde enuncia 10 días para excepcionar, de los cuales me encuentro dentro del tiempo.

PARTES:

DEMANDADO:

FREDDY GUEVARA CASTILLO:

CC. No.7.692.763 de Neiva

Domicilio Calle 41.No. 19-50 casa 54 conjunto villa del prado Neiva

Correo electrónico: freddygc68@gmail.com

APODERADO:

ÁLVARO PACHECO RICO

DIRECCIÓN COMUNICACIÓN: Carrera 9 No, 18ª-01 Neiva

CORREO ELECTRÓNICO: alvaropachecorico@gmail.com

Teléfono móvil: 3004776007

DEMANDANTE:





OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA
CEDULA DE CIUDADANÍA. No. 1.079.178.066 de
Dirección Comunicación Calle 22 No. 17-27 Campo alegre (Huila)
Correo electrónico momo149020@hotmail.com

I. HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: El señor **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, mayor de edad, identificado con la CC.No.7.692.763, acepto a favor de mi representado el **SEÑOR OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** una (1) letra de cambio por un valor de cien millones de pesos (\$100.000.000) M/Crte, aceptada con fecha veintidós (22) de mayo 2.019 y señalado como fecha de vencimiento el cinco (5) de Julio de 2020.

SEGUNDO: Una vez llegado el plazo cumplido para el cumplimiento de la obligación, cinco (5) de julio 2020, el deudor no cancelo el valor pactado

TERCERO Posteriormente, el demandado ha realizado dos abonos a la obligación, que continúan me permito indicar. El día dieciocho (18) de noviembre abono equivalente a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) M/cte, aplicándose la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$8.800.000.00) M/CTE., a los intereses de mora causados desde el seis (06) de julio de 2020 al cinco (05) de noviembre de 2020 y la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000.00) a capital, quedando un saldo de obligación equivalente a OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$88.800.000.00) M/CTE.

- Abono equivalente a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/cte realizado la primera semana del mes de diciembre de 2020, abono que se aplicó la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.953.600.00) M/CTE a interés de mora correspondientes al periodo comprendido entre el seis (06) de noviembre de 2020 al cinco (05) de diciembre de 2020 y a capital se aplicó el valor de VEINTIOCHO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$28.046.400.00) M/CTE., quedando un saldo de capital a cancelar a favor del acreedor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$58.800.000.00) M/CTE. 4) El plazo se encuentra vencido y el demandado con los abonos realizados, no ha cancelado la totalidad del capital ni los intereses, dichos abonos fueron aplicados en su orden a intereses de mora y sobre el saldo del capital, quedando un saldo de capital por concepto de la obligación



equivalente a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$58.800.000) M/CTE.

CUARTO: El plazo se encuentra vencido y el demandado con los abonos realizados, no ha cancelado la totalidad del capital ni los intereses, dichos abonos fueron aplicados en su orden a intereses de mora y sobre el saldo del capital, quedando un saldo de capital por concepto de la obligación equivalente a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$58.800.000) M/CTE

QUINTO: El demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo

MANIFESTACIÓN DEL DESACUERDO DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA DEMANDA,

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, la letra de cambio sin número fue entregada, con fecha 22 de mayo al señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, en garantía y condicionada, al cumplimiento de un contrato de promesa de compraventa, autenticado por la notaria primera de Neiva Huila el día 21 de mayo del año 2019 celebrado entre los señores **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** identificado con la CC. No. 1.079.178.066, como vendedor y **FREDDY GUEVARA CASTILLO:** CC. No.7.692.763 de Neiva, como comprador. La fecha para recoger la letra en garantía era el 5 de julio del año 2020 una vez se firmara las escrituras del lote con matrícula inmobiliaria número 200-194730. Que estaba pactada para el día 23 de mayo del año 2019 a las 10: 00 horas AM en la notaria única de campo alegre, Lo cual el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** identificado con la CC. No. 1.079.178.066, no compareció a cumplir con lo acordado en la promesa de compra venta, cual era firmar las escrituras del lote 200-194730, el día 23 de mayo del año 2019 a las 10:00 horas am se solicitó la constancia a la Notaria Única de campo alegre de la inasistencia de la fecha acordada ya que mi representado desconoce la norma, a los tramites correspondiente ya que el se desempeña como ingeniero agrícola Donde pasaron más de dos meses tiempo prudencial para la firma como lo menciona el decreto 960/70 en su artículo 41 y el artículo 2.2.6. 1.2.1.3 del decreto 1069/2015, y la cual anexare esa constancia dada por la Notaria Única de campo alegre como prueba de la no comparecencia del señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** identificado con la CC. No. 1.079.178.066 a la firma de la fecha establecida en el contrato de compraventa. Del lote ya descrito.



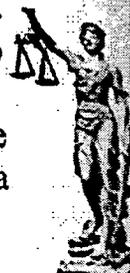


En la notaria única de campo alegre se me informo que ese lote era considerado de alto riesgo, me tomé por sorpresa ya que el vendedor no me manifestó conformándose en un vicio oculto

Es de anotar que a sabiendas como propietario, el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** identificado con la CC. No. 1.079.178.066, del lote de matrícula inmobiliaria 200-194730 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila). Que el lote descrito se encontraba en compraventa vigente por mi representado **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, CON CC. No. No.7.692.763 de Neiva, Huila desde el día 22 de mayo del año 2019, el cual no entregó la posesión del bien relacionado, como tampoco asistió a la firma de la escritura. Pero si firmo una promesa de compraventa con la señora **STHEFANYA NINCO TAFUR**, identificada con la CC. 1.003.801.516 De fecha 17 de diciembre del año 2019 por un valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PEOS (17.500.000) del lote con matrícula inmobiliaria número 200-194730, ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de Campo alegre (Huila.), como lo manifiesta la Escritura Pública de fecha 17 de Diciembre del año 2019, correspondiente al mismo lote que le vendiera a mi representado el señor **FREDDY GUEVARA CASTILLO** pero tampoco se presentó a la firma de la escritura para hacer efectiva el contrato de compraventa con la señora **STHEFANYA NINCO TAFUR**, identificada con la CC. 1.003.801.516 ya que, pasaron dos meses tiempo que da el decreto 960/70 en su artículo 41 y el artículo 2.2.6. 2.1.3 del decreto 1069/2015 Anexare copia de la presente manifestación. Para presentarla como prueba.

Como para complementar el 15 de Octubre del año 2020 el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** firmo contrato de compraventa, del lote de matrícula inmobiliaria 200-194730 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de Campo alegre (Huila) Con la Señora **NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificada con la CC. no. 36.347.025, de Campoalege. Por un valor de dieciocho millones de pesos (\$18000.000) M/crte. Que recibió a satisfacción de la compradora y le firmo escritura a la señora **NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificada con la CC. no. 36.347.025, de Campoalege, la cual tiene ahora el justo título y la posesión del lote con matrícula inmobiliaria 200-194730 y registro catastral No. 01020000001900112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de Campo alegre (Huila).me permitiré Anexar la escritura pública No. 421 del 15 de Octubre del año 2020 otorgada por la notaria única del círculo de Campo alegre (Huila). Para tenerla como prueba en el presente Litis.

Señor juez, Como se demanda a una persona en la cual el título valor (Letra) se encontraba en garantía y al cumplimiento de una condición como era a la firma





de la escritura Pública del traspaso del lote con matrícula Inmobiliaria No 200-194730 y registro catastral No. 01020000001900112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila.) No se realizó. En cambio, Firmo otro contrato de compraventa comprometido en venta a la señora **STHEFANYA NINCO TAFUR**, identificada con la CC. **1.003.801.516** a quien tampoco le firmo la escritura. Y posteriormente se la vende a la señora **NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificada con la CC. no. 36.347.025, otra persona distinta a los nombrados a la cual si cumplió con esa compraventa. Y en estos momentos posee el justo título y posesión del lote ya descrito.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto ya que antes de llegar la fecha del cumplimiento de la letra en garantía, cuál era el 5 de julio del año 2020, el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, contacta a mi representado **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, con CC. No.7.692.763 de Neiva, Huila, para recordarle la fecha de pago. Aprovechando la llamada mi representado se permitió manifestarle que estaba atravesando por una difícil situación financiera debido a la pandemia y que en estos momentos estaba por perder trescientos millones (\$300.000.000) de la casa que le había comprado. Comprometiéndose eso si a que a final del año 2020 recogería la letra dada en garantía, pero le manifestó que cumpliera con el contrato de compraventa como era firmar las escrituras y entregarle la posesión del lote con matrícula Inmobiliaria No200-194730 y registro catastral No. 020000001900112000000000 ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila.). Es también oportuno manifestar que teniendo en cuenta que la necesidad que estábamos pasando a consecuencia de la pandemia y que todos estábamos en situación similar hice un préstamo por veinte millones de pesos (\$20.000.000) y se lo entregue al señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** para minimizar el pago prometido par final del año 2020, para amortiguar la deuda.

Unos días después me contacta vía telefónica el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, para pedir autorización para hacer escritura del lote con matrícula Inmobiliaria No 200-194730 y registro catastral No. 01020000001900112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila.).A un tercero, lo cual me opuse rotundamente a la mencionada propuesta. Le recordé que el pago pendiente estaba condicionado al otorgamiento de le escritura del lote con matrícula Inmobiliaria No 200-194730 y registro catastral No. 01020000001900112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila.),a mi nombre. Es testigo de esta conversación telefónica el señor **MIGUEL ENRIQUE PUENTES**





SÁNCHEZ, identificado con la CC. No. 7.700.852 de Neiva (H) que solicitaré al despacho citación para que rinda su testimonio de lo que acabo de enunciar. Señor JUEZ para esa fecha ya el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, había hecho promesa de compra venta el día 17 de Noviembre del año 2019 con la señora **STHEFANYA NINCO TAFUR** Y el 15 de octubre del año 2020 firmo escritura con la señora **NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto ya que solo realice un abono por un valor de Veinte Millones de pesos (\$20.000.000) Moneda Corriente. El otro abono que menciona la togada no lo ha realizado; Como ha de hacerlo si ya había vendido por dos veces el mismo lote, incumpliendo con la segunda cliente y cumpliéndole a la cuarta cliente a la cual le otorgo la escritura del lote ya vendido a mi mandante. Incumpliendo con el contrato de compraventa y así mismo lo acordado en el punto séptimo del contrato de compraventa como es el pago del 10% valor de la indemnización.

Y para cerrar el capítulo busca una togada para que inicie demanda contra el señor **FREDDY GUEVARA CASTILLO**: CC. No.7.692.763 de Neiva y es así que el 08 de febrero del año 2021 presentó ante el juzgado civil municipal del circulo de Neiva, demanda ejecutiva de menor cuantía., a sabiendas el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** identificado con la CC. No. 1.079.178.066, que ya había vendido el lote No 200-194730 y registro catastral No. 01020000019001120000000000 ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila.), ya comprometido en el contrato de compraventa firmado y autenticado su firma el 22 de mayo del año 2019 a la señora **NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** que hare llegar como prueba la escritura No. 421 de esa venta realizada el día 15 de octubre del año 2020, por un valor de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) M. Crte.

AL HECHO CUARTO: parcialmente cierto lo manifestado por la togada ya que ese título valor, si tiene una fecha de creación y una fecha de cumplimiento, pero teniendo en cuenta el título valor creado en garantía y condicionado a un cumplimiento de hacer como era entregar la posesión y la firma de la escritura del lote con matrícula Inmobiliaria No200-194730 y registro catastral No. 020000001900112000000000 ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila) y el Señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, no compareció a la firma de las escritura del lote 200-194730, el día 23 de mayo del año 2019 a las 10:00 horas am como tampoco entrego la posesión del bien inmueble acordado en el numeral 4 de la promesa de compraventa firmada el día 21 de mayo del año 2.019, donde dice " Cuarto entrega, a la firma de este documento el prometiente





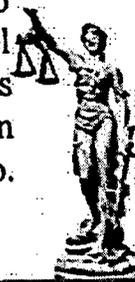
vendedor hace entrega real y material de los inmuebles objeto del presente contrato de compraventa."

Señor Juez no entregó el bien inmueble como tampoco firmó la escritura como estaba acordada. Donde se deduce que ese compromiso fue disuelto unilateralmente por el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, al retracte como lo enuncia el numeral 7 del contrato de compraventa celebrado el día 21 de mayo del año 2019 que dice "SÉPTIMO. Que en caso que alguno de los contratantes se retracte de este contrato de promesa de compraventa se obliga a pagar al otro por incumplimiento e indemnización el valor del 10% del valor de la indemnización que serán exigible ejecutivamente sin necesidad de requerimiento alguno para la constitución en mora". ; Como prueba de lo descrito se solicitó la constancia a la Notaria Única de campo alegre de la inasistencia de la fecha acordada. Donde pasaron más de dos meses tiempo prudencial para la firma como lo menciona el decreto 960/70 en su artículo 41 y el artículo 2.2.6. 1.2.1.3 del decreto 1069/2015.

Quedando el incumplimiento registrado en notaria que da fe, por documento que anexare como prueba de lo narrado.

Señor Juez es fácil entender que el señor vendedor no quería legalizar el negocio ya descrito; al principio no se entendía su incumplimiento de la firma de las escrituras el día y la hora señalada en la notaria Única de Campoalegre pero al pasar el tiempo nos dio la claridad. El señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, había desistido del negocio según el decreto 960/70 en su artículo 41 y el artículo 2.2.6. 1.2.1.3 del decreto 1069/2015. y están así esta apreciación que en el día 17 de diciembre del año 2019 vendió el lote con matrícula Inmobiliaria No200-194730 y registro catastral No. 020000001900112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila) a la Señora **STHEFANYA NINCO TAFUR** identificada con la cc. no. 1.003.801.516, por un valor de diecisiete millones quinientos mil (\$17.500.000) M/crte. Con su manifestación al comportamiento de su incumplimiento demostró la anulación del contrato de compraventa con mi representado. Es por eso que es imposible cancelar un dinero de un negocio inexistente.

AL HECHO QUINTO: Mi mandante sin conocer el comportamiento del señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, En los hechos narrados en lo pasado numerales, como son: 1.- La no comparecencia el día 24 de Mayo a las 10:00 Horas AM en la notaria Única de Campo alegre como era para la firma de la escritura del lote con matrícula Inmobiliaria No200-194730 y registro catastral No. 020000001900112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila)), después de dos meses como dice la ley queda sin validez ese negocio 2.- La venta del lote con matrícula Inmobiliaria No200-194730 y registro catastral No.





020000001900112000000000 ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila)), según Escritura Publica No. 686 del día 17 de diciembre del año de dos mil diecinueve otorgada en la Notaria única del círculo de Campoalegre Huila a la señora **STHEFANYA NINCO TAFUR**, identificada con la CC. no. **1.003.801.516**, por un valor de diecisiete millones quinientos mil (\$17.500.000) M/crte, a la cual tampoco le cumplió la cita el día 17 de diciembre del año 2019. A los 7 meses transcurridos de haber hecho negocio con mi representado, decide anular el contrato de compraventa unilateralmente, sin previo aviso y haciendo creer que el negocio seguía con mi representado. 3.- el día 15 de Diciembre del año 2020 vende el lote con matrícula Inmobiliaria No200-194730 y registro catastral No. 020000001900112000000000 ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila) a la Señora **NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificada con la CC No.36.347.025. Escritura Pública No. 421 del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), otorgada en la notaria única del círculo de Campo alegre Huila.

Señor Juez del contrato de compraventa entre el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** y el señor **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, Es lícito en este caso la venta fue perfeccionada en el momento que las partes convinieron lo que se compra y lo que se paga, en términos del artículo 1857 del código civil. Para cosas de valor representativo, aunque no requiere escritura pública, y el contrato se hizo por escrito como así lo recomienda la norma. Incumplimiento del contrato.

. PRETENSIONES

Señora Juez me permito manifestar que solicito comedidamente no tener en cuenta, las pretensiones hechas por la togada, por las siguientes manifestaciones:

1.- Mi representado no debe la suma de cincuenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$58.800.000) M/Crte, ya que esa letra que menciona la togada representante del Señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, corresponde a una letra en garantía y condicionada a la firma de la escritura del lote con matrícula Inmobiliaria No200-194730 y registro catastral No. 020000001900112000000000 ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila) la cual no asistió el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** a la firmar las escrituras el día 23 de mayo del año 2019 a las 10:00 horas am en la Notaria Única de Campoalegre como tampoco entrego la posesión del bien inmueble acordado en





el numeral 4 de la promesa de compraventa firmada el día 21 de mayo del año 2019, y hasta el momento no ha firmado escritura a nombre de mi representado, como tampoco ha hecho la entrega de la posesión del bien inmueble negociado por medio de la compraventa ya descrita.

2.- En cuanto los intereses que aduce la togada señora juez solicito no tener en cuenta esta petición ya que no existiendo una deuda por carecer de validez el titulo valor, no sería lícito cobrar unos intereses.

RECURSO DE REPOSICIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO

Me permito manifestar el recurso de reposición. Contra el auto de fecha 4 de marzo del año 2021, proferido por el juzgado segundo civil municipal Neiva (Huila)

HECHOS Y RAZONES DE NO ACEPTACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.

1.- De las pretensiones propuestas por el togado de la parte demandante al señor juez del juzgado segundo civil municipal de Neiva resuelve librar mandamiento de pago contra mi representado donde ordena cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por un valor de cincuenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$58.800.000) de capital según lo manifiesta la señora togada y unos intereses moratorios a la tasa, máxima establecida por la superintendencia Financiera de Colombia. Desde que se hizo exigible la obligación.

- Señor juez me permito manifestar que no comparto con lo resuelto en el auto proferido por su despacho el día 4 de marzo del año 2021 sobre el radicado: 41001400300220210006500, donde por medio de este recurso de reposición actuando bajo la norma reguladora en el código general del proceso en su artículo 442-1 donde tengo la oportunidad de proponer las excepciones de mérito a lo enunciado por el togado de la parte demandante donde manifiesta información errónea y hace que el señor juez proceda a tomar decisiones con hechos que riñen con la verdad, la buena fe y el dolo.

Es así que retomo la oposición de los hechos narrados al referirme a los hechos de la demanda interpuesta por el togado de la parte actora y así poder aclarar por qué no comparto el mandamiento de pago manifestado por el juzgado segundo civil Municipal de Neiva así

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, la letra de cambio sin número fue entregada, con fecha 22 de mayo al señor OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA, en garantía y condicionada, al cumplimiento de un





contrato de promesa de compraventa, autenticado por la notaria primera de Neiva Huila el día 21 de mayo del año 2019 celebrado entre los señores **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** identificado con la CC. No. 1.079.178.066, como vendedor y **FREDDY GUEVARA CASTILLO**: CC. No.7.692.763 de Neiva, como comprador. La fecha para recoger la letra en garantía era el 23 de julio del año 2020 una vez se firmara las escrituras del lote con matrícula inmobiliaria número 200-194730. Que estaba pactada para el día 23 de mayo del año 2019 a las 10: 00 horas AM en la notaria única de campo alegre, Lo cual el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** identificado con la CC. No. 1.079.178.066, no compareció a cumplir con lo acordado en la promesa de compra venta, cual era firmar las escrituras del lote 200-194730, el día 23 de mayo del año 2019 a las 10:00 horas am se solicitó la constancia a la Notaria Única de campo alegre de la inasistencia de la fecha acordada. Donde pasaron más de dos meses tiempo prudencial para la firma como lo menciona el decreto 960/70 en su artículo 41 y el artículo 1.2.6. 1.2.1.3 del decreto 1069/2015, y la cual anexare esa constancia dada por la Notaria Única de campo alegre como prueba de la no comparecencia del señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** identificado con la CC. No. 1.079.178.066 a la firma de la fecha establecida en el contrato de compraventa. Del lote ya descrito.

En la notaria única de campo alegre se me informo que ese lote era considerado de alto riesgo, me tomo por sorpresa ya que el vendedor no me manifestó conformándose en un vicio oculto

Es de anotar que a sabiendas como propietario, el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** identificado con la CC. No. 1.079.178.066, del lote de matrícula inmobiliaria 200-194730 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila). Que el lote descrito se encontraba en compraventa vigente por mi representado **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, CON CC. No. . No.7.692.763 de Neiva, Huila desde el día 22 de mayo del año 2019, el cual no entrego la posesión del bien relacionado, como tampoco asistió a la firma de la escritura. Pero si firmo una promesa de compraventa con la señora **STHEFANYA NINCO TAFUR**, identificada con la CC. 1.003.801.516 De fecha 17 de diciembre del año 2019 por un valor de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PEOS (17.500.000) del lote con matrícula inmobiliaria número 200-194730, ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de Campo legre (Huila.), como lo manifiesta la Escritura Pública de fecha 17 de Diciembre del año 2019, correspondiente al mismo lote que le vendiera a mi representado el señor **FREDDY GUEVARA CASTILLO** pero tampoco se presentó a la firma de la escritura para hacer efectiva el contrato de compraventa con la señora **STHEFANYA NINCO TAFUR**, identificada con la CC. 1.003.801.516 ya





que, pasaron dos meses tiempo que da el decreto 960/70 en su artículo 41 y el artículo 2.2.6. 1.2.1.3 del decreto 1069/2015 Anexare copia de la presente manifestación. Para presentarla como prueba.

Como para complementar el 15 de Octubre del año 2020 el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** firmo contrato de compraventa, del lote de matrícula inmobiliaria 200-194730 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de Campo alegre (Huila) Con la Señora **NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificada con la CC. no. 36.347.025, de Campoalege. Por un valor de dieciocho millones de pesos (\$18000.000) M/crte. Que recibió a satisfacción de la compradora y le firmo escritura a la señora **NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificada con la CC. no. 36.347.025, de Campoalege, la cual tiene ahora el justo título y la posesión del lote con matrícula inmobiliaria 200-194730 y registro catastral No. 01020000001900112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de Campo alegre (Huila). me permitiré Anexar la escritura pública No. 421 del 15 de Octubre del año 2020 otorgada por la notaria única del círculo de Campo alegre (Huila). Para tenerla como prueba en el presente Litis.

Señor juez, Como se demanda a una persona en la cual el título valor (Letra) se encontraba en garantía y al cumplimiento de una condición como era a la firma de la escritura Pública del traspaso del lote con matrícula Inmobiliaria No 200-194730 y registro catastral No. 01020000001900112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila.) No se realizó. En cambio, Firmo otro contrato de compraventa comprometido en venta a la señora **STHEFANYA NINCO TAFUR**, identificada con la CC. 1.003.801.516 a quien tampoco le firmo la escritura. Y posteriormente se la vende a la señora **NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificada con la CC. no. 36.347.025, otra persona distinta a los nombrados a la cual si cumplió con esa compraventa. Y en estos momentos posee el justo título y posesión del lote ya descrito.

AL HECHO SEGUNDO: Es parcialmente cierto ya que antes de llegar la fecha del cumplimiento de la letra en garantía, cuál era el 5 de julio del año 2020, el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, contacta a mi representado **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, con CC. No.7.692.763 de Neiva, Huila, para recordarle la fecha de pago. Aprovechando la llamada mi representado se permitió manifestarle que estaba atravesando por una difícil situación financiera debido a la pandemia y que en estos momentos estaba por perder trecientos millones (\$300.000.000) de la casa que le había comprado. Comprometiéndose eso si a que a final del año 2020 recogería la letra dada en garantía, pero le manifestó que cumpliera con el contrato de compraventa





como era firmar las escrituras y entregarle la posesión del lote con matrícula Inmobiliaria No200-194730 y registro catastral No. 020000001900112000000000 ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila.). Es también oportuno manifestar que teniendo en cuenta que la necesidad que estábamos pasando a consecuencia de la pandemia y que todos estábamos en situación similar hice un préstamo por veinte millones de pesos (\$20.000.000) y se lo entregue al señor OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA para minimizar el pago prometido por final del año 2020, para amortiguar la deuda.

Unos días después me contacta vía telefónica el señor OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA, para pedir autorización para hacer escritura del lote con matrícula Inmobiliaria No 200-194730 y registro catastral No. 01020000000000112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila.).A un tercero, lo cual se opuso rotundamente a la mencionada propuesta. Le recordé que el pago pendiente estaba condicionado al otorgamiento de la escritura del lote con matrícula Inmobiliaria No 200-194730 y registro catastral No. 01020000000000112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila.)a mi nombre. Es testigo de esta conversación telefónica el señor MIGUEL ENRIQUE PUENTES SÁNCHEZ, identificado con la CC. No. 7.700.852 de Neiva (H) que solicitaré al despacho citación para que rinda su testimonio de lo que acabo de enunciar. Señor JUEZ para esa fecha ya el señor MAURICIO OSORIO MOSQUERA, había Hecho promesa de compra venta el día 17 de Noviembre del año2019 con la señora STHEFANYA NINCO TAFUR Y el 15 de octubre del año 2020 firmo escritura con la: señora NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente Cierto ya que solo realizo un abono por el valor de Veinte Millones de pesos (\$20.000.000) Moneda Corriente. El otro abono que menciona la togada no lo ha realizado; Como ha de hacerlo si ya había vendido por dos veces el mismo lote, incumpliendo con la segunda cliente y cumpliéndole a la cuarta cliente a la cual le otorgo la escritura del lote ya vendido a mi mandante. Incumpliendo con el contrato de compraventa y así mismo lo acordado en el punto séptimo del contrato de compraventa como es el pago del 10% valor de la indemnización.

Y para cerrar el capítulo busca una togada para que inicie demanda contra el señor FREDY GUEVARA CASTILLO: CC. No.7.692.763 de Neiva y es así que el 08 de febrero del año 2021 presentó ante el juzgado civil municipal del circulo de Neiva, demanda ejecutiva de menor cuantía., a sabiendas el señor OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA identificado con la CC. No. 1.079.178.000, que ya había vendido el lote No 200-194730 y registro catastral





No. 01020000001900112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila). ya comprometido en el contrato de compraventa firmado y autenticado su firma el 22 de mayo del año 2019 a la señora **NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ** que hare llegar como prueba la escritura No. 421 de esa venta realizada el día 15 de octubre del año 2020, por un valor de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000) M/Crite.

AL HECHO CUARTO: parcialmente cierto lo manifestado por la togada ya que ese título valor, si tiene una fecha de creación y una fecha de cumplimiento, pero teniendo en cuenta el título valor creado en garantía y condicionado a un cumplimiento de hacer como era entregar la posesión y la firma de la escritura del lote con matrícula Inmobiliaria No200-194730 y registro catastral No. 020000001900112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila) y el Señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, no compareció a la firma de las escritura del lote 200-194730, el día 23 de mayo del año 2019 a las 10:00 horas am como tampoco entrego la posesión del bien inmueble acordado en el numeral 4 de la promesa de compraventa firmada el día 21 de mayo del año 2.019, donde dice " Cuarto entrega, a la firma de este documento el prometiente vendedor hace entrega real y material de los inmuebles objeto del presente contrato de compraventa."

Señor Juez no entrego el bien inmueble como tampoco firmo la escritura como estaba acordada. Donde se deduce que ese compromiso fue disuelto unilateralmente por el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, al retracte como lo enuncia el numeral 7 del contrato de compraventa celebrado el día 21 de mayo del año 2019 lque dice "SÉPTIMO. Que en caso que alguno de los contratantes se retracte de este contrato de promesa de compraventa se obliga a pagar al otro por incumplimiento e indemnización el valor del 10% del valor de la indemnización que serán exigible ejecutivamente sin necesidad de requerimiento alguno para la constitución en mora". ; Como prueba de lo descrito se solicitó la constancia a la Notaria Única de campo alegre de la inasistencia de la fecha acordada. Donde pasaron más de dos meses tiempo prudencial para la firma como lo menciona el decreto 960/70 en su artículo 41 y el artículo 2.2.6. 1.2.1.3 del decreto 1069/2015.

Quedando el incumplimiento registrado en notaria que da fe, por documento que anexare como prueba de lo narrado.

Señor Juez es fácil entender que el señor vendedor no quería legalizar el negocio ya descrito; al principio no se entendía su incumplimiento de la firma de las escrituras el día y la hora señalada en la notaria Única de Campoalegre pero al pasar el tiempo nos dio la claridad. El señor **OSCAR MAURICIO**





OSORIO MOSQUERA, había desistido del negocio según el decreto 960/70 en su artículo 41 y el artículo 2.2.6. 1.2.1.3 del decreto 1069/2015. y están así esta apreciación que en el día 17 de diciembre del año 2019 vendió el lote con matrícula Inmobiliaria No200-194730 y registro catastral No. 020000001900112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila) a la Señora **STHEFANYA NINCO TAFUR** identificada con la cc. no. **1.003.801.516**, por un valor de diecisiete millones quinientos mil (\$17.500.000) M/crte. Con su manifestación al comportamiento de su incumplimiento demostró la anulación del contrato de compraventa con mi representado. Es por eso que es imposible cancelar un dinero de un negocio inexistente.

AL HECHO QUINTO: Mi mandante sin conocer el comportamiento del señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, En los hechos narrados en lo pasado numerales, como son: 1.- La no comparecencia el día 24 de Mayo a las 10:00 Horas AM en la notaria Única de Campo alegre como era para la firma de la escritura del lote con matrícula Inmobiliaria No200-194730 y registro catastral No. 020000001900112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila)), después de dos meses como dice la ley queda sin validez ese negocio 2.- La venta del lote con matrícula Inmobiliaria No200-194730 y registro catastral No. 020000001900112000000000 ubicado en la calle 23No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila)), según Escritura Publica No. 686 del día 17 de diciembre del año de dos mil diecinueve otorgada en la Notaria única del círculo de Campoalegre Huila a la señora **STHEFANYA NINCO TAFUR**, identificada con la CC. no. **1.003.801.516**, por un valor de diecisiete millones quinientos mil (\$17.500.000) M/crte, a la cual tampoco le cumplió la cita el día 17 de diciembre del año 2019. A los 7 meses trascurridos de haber hecho negocio con mi representado, decide anular el contrato de compraventa unilateralmente, sin previo aviso y haciendo creer que el negocio seguía con mis representado. 3.- el día 15 de Diciembre del año 2020 vende el lote con matrícula Inmobiliaria No200-194730 y registro catastral No. 020000001900112000000000 ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila) a la Señora **NATHALIA ANDREA GUTIERREZ GUTIERREZ**, identificada con la CC No.36.347.025. Escritura Pública No. 421 del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), otorgada en la notaria única del círculo de Campo alegre Huila.

Señor Juez en el contrato de compraventa entre el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** y el señor **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, Es lícito en este caso la venta fue perfeccionada en el momento que las partes convinieron lo que se compra y lo que se paga, en términos del





artículo 1857 del código civil. Para cosas de valor representativo, aunque no requiere escritura pública, y el contrato se hizo por escrito como así lo recomienda la norma. Incumplimiento del contrato.

Atendiendo lo literal de la promesa de compraventa, que anexare con la presente que dice : el señor OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA a la firmar las escrituras el día 23 de mayo del año 2019 a las 10:00 horas am en la Notaria Única de Campoalegre como tampoco entrego la posesión del bien inmueble acordado en el numeral 4 de la promesa de compraventa firmada el día 21 de mayo del año 2.019, y hasta el momento no ha firmado escritura a nombre de mi representado, como tampoco ha hecho la entrega de la posesión del bien inmueble negociado por medio de la compraventa ya descrita. Donde el incumplimiento da la terminación de dicho contrato .El señor OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA, no cumplió ni ha cumplido, lo pactado en el contrato de compraventa en lo referente al lote con matrícula Inmobiliaria No200-194730 y registro catastral No. 020000001900112000000000 ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio Panamá del Municipio de campo alegre (Huila) Es por eso señora juez que solicito no se tenga en cuenta lo solicitado por la parte actora, la cual no menciona el nacimiento del título valor que puso de presente.

Lo cual no tiene nacedero por los motivos relatados, al mandamiento de pago decretado por su señoría. Por desconocimiento de los hechos reales del nacimiento del título valor por parte de la togada o también por el desconocimiento de ella, al no poner en conocimiento quien poseía el título valor que en este caso es el señor OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Señor Juez permítame manifestarme y justificar esta excepción referente a los hechos manifestado por el togado de la parte demandante. En las pretensiones el señor togado solicita el pago por un valor de cincuenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$58.800.000) de capital según lo manifiesta la señora togada y unos intereses moratorios a la tasa, máxima establecida por la superintendencia Financiera de Colombia, Es ahí donde parto para solicitar, que



el actor está pidiendo un pago de un título en el cual carece de validez ya que ese título estaba sujeto de cumplimiento de un contrato de compraventa, la cual fue incumplida por el vendedor que este caso es el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** al no asistir a la firma de la escritura el día 23 de mayo del año 2019 a las 10:00 horas am en la Notaría Única de Campoalegre y donde mi representado sí asistió. Desde el día fijado para la firma que fue el 23 de mayo del año 2019 hasta el día 5 de Julio del año 2020 que se cumplía el plazo para el pago acordado no se habían firmado la escritura como quedo estipulado en el contrato de compraventa. Manifestando así el incumplimiento del conato

EL DOLO.

Señor juez me permito manifestar que el señor togado solicita el cobro ejecutivo de un título por un valor de cincuenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$58.800.000) de capital según lo manifiesta la señora togada y unos intereses moratorios a la tasa, máxima establecida por la superintendencia Financiera de Colombia eso estaría bien si el demandante hubiera actuado de una forma lícita pero no actuaron fraudulentamente, y con conocimiento de la actuación ilícita, que es donde se configura el dolo; Al no describir el nacimiento del título valor, que en este caso es el contrato de compraventa y el incumplimiento del contrato de compraventa realizado entre el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**, como vendedor y mi representado **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, como comprador, reitero el incumplimiento del contrato referido por el señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA** al no asistir a la firma de la escritura

Y que además ya había vendido el lote en referencia y firmado la escritura el día el 15 de Octubre del año 2020 a la señora **NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**, identificada con la CC No.36.347.025..

No sé si le comentaron a su representante (togada) o le omitieron la información del contrato de compraventa y que el título valor estaba condicionado. Esta actuación por parte del demandante se encuadra en el dolo que se define entre unas de tantas definiciones así; El dolo es la voluntad deliberada de cometer un acto sabiendo que se va a producir un resultado lesivo sobre otra persona. También se actúa con dolo cuando se opta por omitir una acción de forma consciente, sabiendo que al no realizar dicha acción se perjudicará a otra persona.





ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA:

Señor juez me permito manifestar que el señor demandante no puede valerse de medios contrarios a las normas constitucionales, para adquirir bienes y amasar dinero aprovechándose de omisiones ante la participación para sacar provecho para su patrimonio. Y desmejorando el patrimonio de las personas, que si actúan dentro la normatividad, la ley y mandatos constitucionales. Que en este caso hoy es mi representado.

CONCLUSIÓN

Me permito manifestar señor juez, que el señor demandantes oculto la verdad del estado real del título valor, omitiendo el origen real del título valor exhibido para ponerlo en conocimiento ante su despacho, tratando de engañar a la justicia haciéndola caer en error por preservar el principio de la buena fe. y que el demandante al parecer no conocen el significado de la buena fe, que si la conocen no la ponen en práctica.

PETICIÓN PRINCIPAL

1.- Señor juez muy comedidamente me permito solicitar después de haber manifestado dentro el presente recurso de reposición la ilicitud de los hechos de la demanda y su petición se revoque la medida de mandamiento de pago expedida por su señoría, En el entendido que hubo incumplimiento del contrato al no firmar las escritura, como estaba escrito en el contrato de compraventa, por parte del señor **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**.

3.- Que se condene en costas procesales y en forma espacial al pago de agencias especiales al demandante, las cuales deben ser pagadas a favor de mi mandante. Dentro los tres (3) días hábiles siguientes a la ejecutoría del auto que liquide ese valor.

PRUEBA

1.- TESTIMONIALES

Solicito se cite y se le ordene rendir declaraciones jurada a los siguientes personas.

- a) **MIGUEL ENRIQUE PUENTES SÁNCHEZ**,
Identificado con la CC. No. 7.700.852 de Neiva
DIRECCIÓN: Calle 16 No. 8-53 Neiva



JurisContinental

NIT. 0900.421.737-0

S.a.S



www.juriscontinental.com

Teléfonos Fijo 8624350 – Móvil 3102724725

Correo electrónico: obrascivil.puentes@gmail.com

b) **CARLOS EDUARDO ESCOBAR POLONIA**

Identificado con la CC. No. 83.092.331 de Campoalegre Huila

Dirección: Calle 17 No. 4-41

Teléfonos Móviles Nros. 3132419209 y 3157305712

Correo electrónico paticoganadero@hotmail.com

c).-**NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**

CC. no. 36.347.025 de Campoalegre (Huila)

Dirección comunicación calle 23 No. 7-10

Teléfono No. 3185401726

Correo electrónico: natys409@hotmail.com

d)-**STEFANIA NINCO TAFUR**

CC No. 1.003.801.516

Dirección comunicación Carrera 16 No. 14-47

Teléfono No. 3154141221

Correo electrónico estefaniatafur2420@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

1.- **OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA**

CC. No. 1.079.178.066 de

Dirección Comunicación

Calle 22 No. 17-27 Campo alegre (Huila)

Correo electrónico momo149020@hotmail.com

2.-**FREDDY GUEVARA CASTILLO:**

CC. No.7.692.763 de Neiva

Domicilio Calle 41.No. 19-50 casa 54 conjunto villa del prado Neiva

Correo electrónico: freddygc68@gmail.com

Para que bajo la gravedad de juramento y en forma personal declare sobre todo lo que he descrito y conteste el interrogatorio de parte que le formulare y de igual manera para que reconozcan el contenido de los documentos que le pondré de presente y la firma de los mismo.



Juriscontinental Asociados / Cra 9 # 18A-01 Barrio Chapinero
Cel: 300 477 60 07 - 317 746 40 55 Tel: 857 83 98 Neiva - Huila
alvaropachecorico@gmail.com - juridicacv@outlook.com
www.juriscontinental.com



2.- **DOCUMENTALES:** Pido al señor Juez que tenga como prueba documentales las siguientes.

- 1.- Promesa de compraventa de predios urbanos de fecha 21 de mayo 2019
- 2.- Escritura pública Número 686 del 17 de diciembre 2019
- 3.- Escritura Publica Número 421 del 15 Octubre 2020
- 4.- Certificado número 11/2021 de la notaria única del circulo de campoalegre

NOTIFICACIÓN

DEMANDADO:

FREDDY GUEVARA CASTILLO:

CC. No.7.692.763 de Neiva

Domicilio Calle 41.No. 19-50 casa 54 conjunto villa del prado Neiva

Correo electrónico: freddygc68@gmail.com

APODERADO:

ÁLVARO PACHECO RICO

DIRECCIÓN: Carrera 9 No, 18ª-01 Neiva

Correo electrónico: alvaropachecorico@gmail.com

Teléfono móvil: 3004776007

DEMANDANTE:

OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA

CC. No. 1.079.178.066 de

Dirección Comunicación

Calle 22 No. 17-27 Campo alegre (Huila)

Correo electrónico momo149020@hotmail.com

APODERDA DE LA PARTE DEMNDANTE

HELENA ROSA POLANIA CERÓN

CC No. 36068.718 de Neiva (Huila)

TP. No. 133459 Del C.S.J

Dirección de comunicación calle5 No. 5-60 Oficina 304

Teléfono No. 311295167-3204085372

Correo helenapolania@yahoo.com





Anexo: 1.-

- 1.- los Documentos del acápite de prueba
- 2.- Poder otorgado por mi poderdante
- 3.- Cedula de Ciudadanía de mi representado
- 4.- Fotocopias: cedula y tarjeta profesional apoderado

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D

DEMANDADO MAURICIO OSORIO MOSQUERA

DEMANDANTE: FREDDY GUEVARA CASTILLO

RADICADO No: 2021-00065-00

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

ÁLVARO PACHECO RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.104.381 de Neiva (Huila) y con tarjeta profesional No. 208559 del Consejo Superior de la Judicatura, representante de **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.763 de Neiva, de conformidad al poder conferido a mi favor que me permito comedidamente acudo a su despacho a fin de interponer **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**, contra Sr. **OSCAR MAURICIO OSORIO** con C.C No.1.079.178.066, por incumpliendo de contrato de compraventa realizado el día 21 de mayo del año 2019 respecto a la demanda ejecutiva con radicación 2021-00065-00, que cursa en su despacho.

PARTES:

DEMANDANTE:

FREDDY GUEVARA CASTILLO:

CC. No.7.692.763 de Neiva

Domicilio Calle 41.No. 19-50 casa 54 conjunto villa del prado Neiva



Juriscontinental Asociados / Cra 9 # 18A-01 Barrio Chapinero

Cel: 300 477 60 07 - 317 746 40 55 Tel: 857 83 98 Neiva - Huila

alvaropachecorico@gmail.com - juridicacv@outlook.com

www.juriscontinental.com



Correo electrónico: freddygc68@gmail.com

APODERADO:

ÁLVARO PACHECO RICO

DIRECCIÓN COMUNICACIÓN: Carrera 9 No, 18ⁿ-01 Neiva

CORREO ELECTRÓNICO: alvaropachecorico@gmail.com

Teléfono móvil: 3004776007

DEMANDADO:

OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA

CEDULA DE CIUDADANÍA. No. 1.079.178.066 de

Dirección Comunicación Calle 22 No. 17-27 Campo alegre (Huila)

Correo electrónico momo149020@hotmail.com

HECHOS

PRIMERO: El señor **FREDDY GUEVARA CASTILLO**, identificado con la Cedula de ciudadanía. No.7.692.763 de Neiva (Huila) año 2019, y el señor **CARLOS EDUARDO ESCOBAR POLANIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 83.092.331 de Campoalegre (Huila) firmaron **CONTRATO DE COMPRA VENTA**, como compradores con el Señor **OSCAR MAURICIO OSORIO** con CC. No.1.079.178.066 de Campoalgre el día 21 de Mayo del año 2019, el cual se regía por las leyes que le sean aplicables a la materia y en especial por las siguientes Clausulas primera objeto el prometiente vendedor. Se obliga a transferir a título de venta real y material a favor de los promitentes compradores los siguientes inmuebles.

SEGUNDO: Los muebles eran los siguientes:

1.- Lote Urbano ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio panamá del municipio de Campoalgre con matrícula inmobiliaria número 200-194730 con un área de documentos diez (210) Metros cuadrados

2.- Una casa ubicada en la Ciudad de Neiva en el Barrio Las Mercedes con las siguientes nomenclatura calle 56 A No. 1^a-31, con matricula inmobiliaria No. 200-101669 con un área de ciento veinte (120) Metros cuadrados

TERCERO: El precio de la venta de los bienes prometidos en este contrato es de: quedo establecido el pago así: doscientos diez millones (210.000.000) M/rte.

CUARTO que se cancelaran como sigue:





a).- Los promitentes Compradores pagaran al promitente Vendedor A la firma de este documento o sea el día 21 de Mayo del año 2019 la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) M/Crte,. Lo cual se hizo la entrega al señor Vendedor sin inconveniente.

b).- Para el día cinco (5) de julio del año 2019 cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) para ese pago se había entregado una letra en garantía por un valor de cincuenta Millones de pesos y se recogió cumpliendo con la fecha prometida.

c) Para el día 5 de Julio del año 2020 el saldo de cien millones de pesos (100.000.000) en una letra en garantía para recoger en la fecha prometida. De ese monto se entregó veinte Millones de pesos (\$20.000.000)M/crte.

QUINTO: ENTREGA, a la Firma del presente contrato de compraventa el día 21 de mayo del año 2019 hará entrega real y material de los inmuebles objeto del presente contrato de promesa de compraventa a los promitentes compradores a los que ellos dispongan, lo entregara libes de embargos, pleitos pendientes, demandas civiles gravámenes, censos anticresis contratos de arrendamientos por escritura pública, desmembración condiciones resolutorias, y patrimonio de familia y paz y salvo por concepto de servicios públicos que tenga en deuda atrás en que se firma este documento. .

SEXTO: Los gastos Notariales que se ocasionen el otorgamiento de las escrituras quedaron establecidos que serán sufragados por los Compradores.

SÉPTIMO: Firma de las escrituras quedo acordado como sigue:

1.- Lote urbano ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio panamá en el barrio del municipio de Campoalegre (Huila) se llevara a cabo el día 23 de mayo del año 2019 a las 10:00 AM Horas en la Notaria Única de Campoalegre (Huila)

2.- Casa ubicada en el barrio las mercedes con la siguiente nomenclatura calle 56ª No. 1ª- 31 de la ciudad de Neiva, se efectuara el día 24 de Mayo del año 2019 a las 10:00 AM Horas en la notaria Primera del círculo de Neiva (Huila)

OCTAVO: Quedo estipulado que en caso de retracte de este contrato de promesa de compraventa se obliga a pagar al otro por incumplimiento el valor de diez por ciento (10 %), por valor de la indemnización que serán exigible ejecutivamente sin necesidad de requerimiento alguno para la constitución en mora..



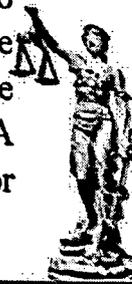


NOVENO: El señor OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA, no cumplió con la cita que se había establecido en el contrato de compraventa que era para el día 23 de mayo a las 10:00 AM Horas del año 2019 en la Notaria Única de Campoalegre. Para la firma de la escritura del Lote Urbano ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio panamá del municipio de Campoalgre con matrícula inmobiliaria número 200-194730 con un área de documentos diez (210) Metros cuadrados Donde el Señor Freddy Guevara Castillo, asistió y el mencionado vendedor no dio ninguna explicación de su inasistencia a su compromiso adquirido. Mi representado no dejó sentada en la notaria su asistencia por desconocimiento de la norma. sin embargo Manifiesta la notaria que bajo el tuno de radicación 260 solicitaron al despacho notarial la redacción de una escritura pública de compraventa entre OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA Y FERDDY GUEVARA CASTILLO

DECIMO: El señor OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA, si asistió a la cita programada para la firma de la escritura Casa ubicada en el barrio las mercedes con la siguiente nomenclatura calle 56ª No. 1ª- 31 de la ciudad de Neiva, se efectuó el día 24 de Mayo del año 2019 a las 10:00 AM Horas en la notaria Primera del círculo de Neiva (Huila) y se firmó las escritura del mencionado inmueble.

DECIMO PRIMERO: Por manifestación de la notaria única de campoalegre en el certificado No. 11/2021 donde manifiesta que verificando el protocolo encontró que el día 17 de diciembre del año 2019 se realizó el proyecto de escritura pública No. 686 que contiene un contrato de compraventa entre OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA en calidad de vendedor y STHEFANYA NINCO TAFUR , como compradora y que trascurrieron dos meses ante la no asistencia del vendedor en este caso el señor OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA y no compareció a firmar y que en vista del incumplimiento la notaria no autorizo la escritura teniendo en cuenta el artículo 41 del decreto 960/70 y el artículo 2.2.6.2.1.3 del decreto 1069 del 2015

DECIMO SEGUNDO El día 15 de Octubre del año 2020, el señor OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.079.178.066 de Campo alegre (Huila), venido el inmueble Lote Urbano ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio panamá del municipio de Campoalgre con matrícula inmobiliaria número 200-194730 con un área de documentos diez (210) Metros cuadrados, a la señora NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, Lote del cual ya se había comprometido por





medio de un contrato de compraventa con el señor FREDDY GUEVARA CASTILLO, mi poderdante.

DECIMO TERCERO: El día 08 de febrero del año 2021 El señor OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA, por intermedio de apoderada interpone demanda ejecutiva por de un título valor (Letra), por la cuantía de cincuenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$58.800.000).M/Crte, letra de cambio que estaba sujeta al cumplimiento de la firma de las escritura del lote ya descrito. .

PRETENSIONES

- 1.- Solicito muy comedidamente al señor Juez declare que el demandado incumplió el contrato de compraventa celebrado el día 21 de mayo del año 2019 al no transferir la escritura Publica el DÍA, HORA, AÑO Y LUGAR acordado, referente al inmueble Lote Urbano ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio panamá del municipio de Campoalgre con matrícula inmobiliaria número 200-194730 con un área de documentos diez (210) Metros cuadrados, de acuerdo a los hechos narrados.
- 2.-Solicito muy comedidamente señor juez La Resolución del contrato de compraventa atendiendo el pronunciamiento de la Corte suprema de justicia en la sala de casación del 27 de enero del año 1981, Magistrado Doctor Humberto Murcia Ballén.
- 3.- Que se haga efectiva, la cláusula numero séptima del contrato de compraventa celebrado el día 21 DE Mayo del año 2019

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 374 del código general del proceso, articulo 1546 del código civil

COMPETENCIA:

Es usted señora juez competente de conocer del presente proceso

CUANTÍA Corresponde a la demanda Original por un valor de cincuenta y ocho millones ochocientos mil pesos (\$58.800.000)





PRUEBA

DOCUMENTALES

- 1.- Contrato de compraventa celebrado el día 21 de mayo 2019
- 2.- Escritura Pública No. 686 de 17 de diciembre del año 2019
- 3.- Escritura pública No. 421 de fecha 15 de octubre del año 2020
- 4.- Certificado Numero 11/2021 de la Notaria Única de Campoalegre

1.- TESTIMONIALES

Solicito se citen a las siguientes personas. Para que bajo la gravedad de juramento y en forma personal den testimonio de lo que les coste de lo relacionado en los hechos de la demanda y de igual manera para que reconozcan el contenido de los documentos que le pondré de presente y la firma de los mismo.

e) **MIGUEL ENRIQUE PUENTES SÁNCHEZ,**
Identificado con la CC. No. 7.700.852 de Neiva
DIRECCIÓN: Calle 16 No. 8-53 Neiva
Teléfonos Fijo 8624350 –Móvil 3102724725
Correo electrónico: obrascivil.puentes@gmail.com

d) **CARLOS EDUARDO ESCOBAR POLONIA**
Identificado con la CC. No. 83.092.331 de Campoalegre Huila
Dirección: Calle 17 No. 4-41
Teléfonos Móviles Números. 3132419209 y 3157305712
Correo Electrónico paticoganadero@hotmail.com

c).-**NATHALIA ANDREA GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**
CC. no. 36.347.025 de Campoalegre (Huila)
Dirección comunicación calle 23 No. 7-10
Teléfono No. 3185401726
Correo electrónico: natys409@hotmail.com

d)-**STEHAFANYA NINCO TAFUR**

CC No. 1.003.801.516
Dirección comunicación Carrera 16 No. 14-47
Teléfono No. 3154141221



JurisContinental
S.a.S

NIT. 0900.421.737-0



www.juriscontinental.com

Correo electrónico estefaniatafur2420@gmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE

1.- OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA

CC. No. 1.079.178.066 de

Dirección Comunicación.

Calle 22 No. 17-27 Campo alegre (Huila)

Correo electrónico momo149020@hotmail.com

2.-FREDDY GUEVARA CASTILLO:

CC. No.7.692.763 de Neiva

Domicilio Calle 41.No. 19-50 casa 54 conjunto villa del prado Neiva

Correo electrónico: freddygc68@gmail.com

Para que bajo la gravedad de juramento y en forma personal declaren sobre todo lo que he descrito y conteste el interrogatorio de parte que le formulare y de igual manera para que reconozcan el contenido de los documentos que le pondré de presente y la firma de los mismo.

ANEXO:

1.- El acápite de Pruebas

2.- Poder otorgado por mi poderdante

3.- Fotocopia Cedula de Ciudadanía y Tarjeta Profesional apoderado

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE:

FREDDY GUEVARA CASTILLO:

CC. No.7.692.763 de Neiva

Domicilio Calle 41.No. 19-50 casa 54 conjunto villa del prado Neiva

Correo electrónico: freddygc68@gmail.com

APODERADO:



Juriscontinental Asociados / Cra 9 # 18A-01 Barrio Chapinero
Cel: 300 477 60 07 - 317 746 40 55 Tel: 857 83 98 Neiva - Huila
alvaropachecorico@gmail.com - juridicacv@outlook.com
www.juriscontinental.com

39

JurisContinental
S.a.S

NIT. 0900.421.737-0



www.juriscontinental.com

ÁLVARO PACHECO RICO

DIRECCIÓN COMUNICACIÓN: Carrera 9 No, 18ª-01 Neiva

CORREO ELECTRÓNICO: alvaropachecorico@gmail.com

Teléfono móvil: 3004776007

DEMANDADO:

OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA

CEDULA DE CIUDADANÍA. No. 1.079.178.066 de

Dirección Comunicación Calle 22 No. 17-27 Campo alegre (Huila).

Correo electrónico momo149020@hotmail.com

Del señor Juez

Atentamente.

ÁLVARO PACHECO RICO

CC. No 12.104.381 de Neiva

TP. No. 208559 C.S.J



Juriscontinental Asociados / Cra 9 # 18A-01 Barrio Chapinero

Cel: 300 477 60 07 - 317 746 40 55 Tel: 857 83 98 Neiva - Huila

alvaropachecorico@gmail.com - juridicacv@outlook.com

www.juriscontinental.com

INSTRUMENTO PÚBLICO
TÍTULO: TRASLATO DE
OBJETO DE INSCRIPCIÓN
CANTONAL DE REGISTRO DE
PÚBLICOS COMPETENTE



PROMESA DE COMPRAVENTA DE PREDIOS URBANOS

Entre los suscritos a saber OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA mayor de edad con domicilio permanente en el municipio de Campoalegre identificado con cédula número 1.079.178.066 de Campoalegre HUILA quien obra en este acto en nombre propio por una parte y para los efectos de este contrato se denominara el prometiente vendedor, por otra parte FREDY GIL EVARA CASTILLO mayor de edad y con domicilio de la ciudad de Neiva identificado con cédula de ciudadanía número 7.692.763 de NEIVA y CARLOS EDUARDO ESCOBAR POLANZA Mayor de edad y con domicilio en Campoalegre HUILA identificado con cédula de ciudadanía número 83.092.331 de Campoalegre HUILA quienes para efecto de este contrato se denominara los prometientes compradores y entre las parte se ha celebrado el siguiente contrato de compraventa que en adelante se regirá por las leyes que le sean aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas primera objeto el prometiente vendedor se obliga a transferir a título de venta real y material a favor de los prometientes compradores los siguientes inmueble.

PRIMERO: Lote urbano ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio panamá en el barrio del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA con matricula de inmobiliaria número 200-194730 con un área de doscientos diez (210) metros cuadrados.

TRADICIÓN: Que el inmueble que enajena la parte vendedora lo adquirido por compraventa que le hiciera PEDRO IGNACIO DIAZ RIVERA, mediante escritura pública No. 182 del 18 de marzo de 2008, protocolizada en la Notaría Única del Circuito de Campoalegre (H), registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 200-194730

SEGUNDO: Una casa ubicada en la ciudad de Neiva en el barrio las mercedes con las siguientes nomenclaturas calle 56 A #1A- 31 con matrícula inmobiliaria 200-101669 con área de ciento veinte (120) cuadrados.

TRADICIÓN: Que el inmueble fue adquirido por los vendedores por compra realizada a ISMENIA MEJÍA PERDOMO, GUILLERMO MEJÍA PERDOMO, CECILIA MEJÍA PERDOMO, MARLIO MEJÍA PERDOMO y GRACIELA MEJÍA PERDOMO, mediante escritura pública No. 1316 del 06 de julio de 2012, protocolizada en la Notaría Primera de Neiva, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-101669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO: El precio de la venta de los bienes prometidos en este contrato es de doscientos diez millones de pesos \$210.000.000 MCTE que los promitentes compradores pagaran al prometiente vendedor de la siguiente manera: a la firma de este documento la suma de sesenta millones de pesos \$60.000.000 MCTE para la fecha del 5 de JULIO del 2019, la suma de cincuenta millones de pesos \$50.000.000 MCTE y para el 5 de julio de 2020 el saldo de cien millones de pesos \$100.000.000MCTE

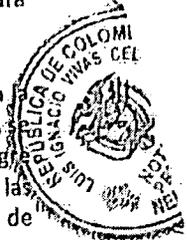
A la firma de este documento se girara una letra de cambio por el valor de ciento cincuenta millones de pesos 150.000.000MCTE A FAVOR del señor OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA quien se denomina prometiente vendedor

CUARTO: ENTREGA a la firma de este documento el prometiente vendedor hace entrega real y material de los inmuebles objetos del presente contrato de promesa de compraventa a los promitentes compradores a los que ellos dispongan, libres de embargos, pleitos pendientes, demandas civiles gravámenes, censos, anticresis, contratos de arrendamientos por escritura pública, desmembraciones condiciones resolutorias, y patrimonios de familia y paz salvo por concepto de servicios públicos que tengan en deuda atrás de la fecha en que se firma este documento.

40

QUINTO: GASTOS NOTARIALES Y REGISTRO los gastos que ocasione la firma de este documento así como los gastos notariales que se ocasionen con el otorgamiento de la escritura pública serán sufragados por parte del comprador;

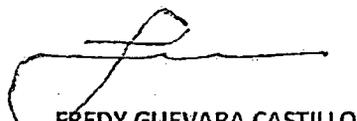
SEXTO: Las partes acuerdan para la firma de la escritura pública del Lote urbano ubicado en la calle 23 No. 8-26 en el barrio panamá en el barrio del MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE HUILA llevará a cabo el día 23 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m. en la Notaría Única de Campoalegre (H), y la firma de la escritura pública de la casa ubicada en el barrio las mercedes con las siguientes nomenclaturas calle 56 A #1A- 31 de la ciudad de Neiva, se efectuará el día 24 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m. en la Notaría Primera del Círculo de Neiva (H).

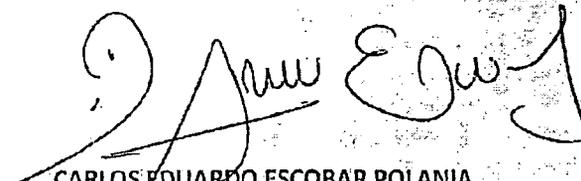


SEPTIMO: Que, en caso que alguno de los contratantes se retracte de éste contrato de promesa de compraventa se obliga a pagar al otro por incumplimiento e indemnización el valor del diez por ciento (10%) del valor de la indemnización que serán exigibles ejecutivamente sin necesidad de requerimiento alguno para la constitución en mora.

Para la constancia del siguiente contrato se firma en la ciudad de Campoalegre Huila a los días del 21 del mes de mayo del 2019 en dos ejemplares del mismo valor, da uno de ellos con el destino a cada uno de las partes.


OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA
C.C. 1.079.178.066 de Campoalegre
Prometiente vendedor


FREDY GUEVARA CASTILLO
C.C. 7.692.763 de Neiva (H)
Prometente comprador


CARLOS EDUARDO ESCOBAR POLANIA
C.C. 83.092.331 de Campoalegre (H)
Prometente comprador

1

INTELIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 950 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8685

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció:
OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1079178066 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]



2jeu0e3oc1f
22/05/2019 - 11:41:32:519

----- Firma autógrafa -----

FREDDY GUEVARA CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007692763 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]



8d5nuonja7zy
22/05/2019 - 11:43:37:062

----- Firma autógrafa -----

CARLOS EDUARDO ESCOBAR POLANIA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0083092331 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]

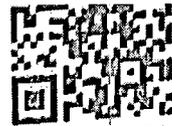


4oaxrfp713l2
22/05/2019 - 11:45:43:527

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se anexa al documento de PROMESA COMPRAVENTA y que contiene la siguiente información 200-94730 y 200-101669.



41

***** ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 686 *****

***** SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS *****

DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

OTORGADA EN LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAMPOALEGRE

HUILA - CÓDIGO NOTARÍA: 41132001. *****

INMUEBLE URBANO: CALLE 23 No.8-26 *****

MUNICIPIO: CAMPOALEGRE HUILA *****

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-194730 *****

REGISTRO CATASTRAL: 0102000000190012000000000. *****

CÓDIGO ANTERIOR: 01-02-00-00-0019-0012-0-00000000. *****

VALÚO CATASTRAL: \$16.668.000 *****

COD. ACTO JURÍDICO	VALOR ACTO
1250000. COMPRAVENTA	\$17.500.000

***** PARTE VENDEDORA *****

OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA CC.1.079.178.066

***** PARTE COMPRADORA *****

STHEFANYA NINCO TAFUR CC.1.003.801.516

En Campoalegre, Departamento del Huila, República de Colombia, a diecisiete (17) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Notaria Única del Círculo de Campoalegre, SANDRA CAROLINA ALARCÓN ARIAS, comparecieron: ***

OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA, varón mayor de edad, Colombiano, residente en Campoalegre (Huila), casado con sociedad conyugal vigente, identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.178.066 expedida en Campoalegre, actuando en nombre propio, quien en adelante se denominará LA PARTE VENDEDORA, y *****

STHEFANYA NINCO TAFUR, mujer mayor de edad, Colombiana, residente en Neiva (Huila), soltera sin unión marital de hecho, identificada con cédula de ciudadanía número 1.003.801.516 expedida en Neiva, actuando en nombre propio, quien en adelante se denominará LA PARTE COMPRADORA, manifestaron que han celebrado contrato de compraventa que se registrá por las siguientes cláusulas: *****

PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO: Que LA PARTE VENDEDORA transfiera el título de venta en favor de LA PARTE COMPRADORA, el pleno derecho de dominio que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: *****

El notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

SIN EFECTO NOTARIAL - 10523HEMAPPBAMQ 25-04-19

"Lote de terreno ubicado en la CALLE VEINTITRES (23) NUMERO OCHO GUION VEINTISEIS (8-26) del barrio Panamá del Municipio de Campoalegre, Departamento del Huila, con extensión de doscientos diez metros cuadrados (210M2), junto con la casa de habitación construida en ladrillo, techo de zinc sobre arme de madera, pisos en cemento, consta de tres (3) habitaciones, corredor, cocina, baño sanitario y ducha, alberca con lavadero, tanque de almacenamiento de agua, con servicios públicos de acueducto, luz eléctrica, gas con sus respectivos contadores y alcantarillado, encerrada en parte en tapias de ladrillo y cemento, y parte tierra pisada, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con lote cero catorce (014) en extensión de diez metros (10M). POR EL ESTE: Con lote número cero doce (012) en una extensión de veintiún metros (21M). POR EL SUR: Con calle veintitrés (23) en extensión de diez metros (10M). POR EL OESTE: Con carrera novena (9) en extensión de veintiún metros (21M)."

PARÁGRAFO PRIMERO: Registro Catastral: 0102000000190012000000000. Código Anterior: 01-02-00-00-0019-0012-0-00000000. *****

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que no obstante la anterior mención de cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar para reclamo de ninguna de las partes. *****

SEGUNDO: TRADICIÓN Y PROPIEDAD: El inmueble que enajena LA PARTE VENDEDORA lo adquirió por compraventa que le hiciera Jorge Eliecer Díaz Leyton, mediante escritura pública número cuatrocientos setenta y seis (476) del veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaría Única del Círculo de Campoalegre Huila, registrada el tres (3) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva Huila en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-1-4730. *****

TERCERO: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de venta es la suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$17.500.000) MONEDA CORRIENTE, que LA PARTE VENDEDORA declara recibida a entera satisfacción de manos de LA PARTE COMPRADORA. *****

CUARTO: Manifiestan los otorgantes que conocen el texto y alcance del Artículo 90 del Estatuto Tributario (modif. Art. 53, L1943/2018), por lo que declaran bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por el sólo hecho de la notarial para uso exclusiva en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



42

firma, que el precio incluido en esta escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente y que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de este instrumento. Esta declaración se hace de manera libre y espontanea sin responsabilidad alguna por parte de la Notaria. La Señora Notaría advierte que en caso de existir pactos y/o sumas convenidas en privado, deben ser informados, pues sin las referidas declaraciones tanto el impuesto sobre la renta como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro (4) veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del Notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin detrimento de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para determinar el valor real de la transacción. *****

QUINTO: LIBERTAD Y SANEAMIENTO: El inmueble que transfiere LA PARTE VENDEDORA es de su exclusiva propiedad, no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, hipotecas, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, y en general, de cualquier limitación de dominio o gravámenes. En todo caso se obliga al saneamiento de lo vendido en los casos de ley. *****

SEXTO: PAZ Y SALVO: LA PARTE VENDEDORA se compromete a entregar el bien inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones y servicios públicos hasta la fecha en que se firma el presente instrumento público. *****

SEPTIMO: ENTREGA DEL INMUEBLE: LA PARTE VENDEDORA manifiesta que ha hecho entrega real y material del inmueble objeto del contrato a LA PARTE COMPRADORA, quien lo declara recibido a satisfacción. *****

ACTAVO: GASTOS: Los gastos notariales corresponden a las partes en igual proporción; la retención en la fuente a LA PARTE VENDEDORA y los gastos de beneficencia y registro a LA PARTE COMPRADORA. *****

NOVENO: DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales, el domicilio de las partes se fija en el municipio de Campoalegre Huila. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado civil y número de sus documentos de identidad. Declaran que el notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COLOMBIA
 SIN EFECTO NOTARIAL
 Aa061882459

todas las cláusulas consignadas en el presente instrumento son correctas, y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Que conocen la ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. En este estado, las partes manifiestan que renuncian a cualquier condición resolutoria que pudiera derivarse del presente contrato. *****

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: Conforme al parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, la Notaria indagó a LA PARTE VENDEDORA quien manifestó bajo la gravedad del juramento que el inmueble que transfiere por esta escritura no está afectado a vivienda familiar. Queda así cumplida por la Notaria la exigencia del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003. Igualmente, la Notaria indagó a LA PARTE COMPRADORA, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que, dado su estado civil, no es procedente someter el inmueble que adquiere al régimen de afectación a vivienda familiar. *****

Presente la compradora **STHEFANYA NINCO TAFUR**, de las condiciones civiles y personales conocidas, manifestó: a) Que acepta la presente escritura en favor suyo, la venta que contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción y conforme con lo acordado. b) Que se encuentra en posesión del inmueble a partir de la fecha de la firma de la presente escritura. *****

Los comparecientes presentan para su protocolización: *****

1. Certificado de Paz y Salvo Predial No.201901004 a nombre de Oscar Mauricio Osorio Mosquera expedido por el Tesorero General de Campoalegre Huila el 22 de mayo de 2019, valido a 31 de diciembre de 2019, del inmueble ubicado en la C 23 8 26 con área total 0 hectáreas 210 m2 área construida 156 m2 registro catastral: 01020000001900120000000000 código anterior: 01-02-00-00-0019-0012-0-00000000, avaluado en \$16.668.000. *****
2. Fotocopia del documento de identificación. *****

***** **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN** *****

LEÍDO: La Notaria personalmente ha advertido a las partes sobre la importancia del acto jurídico. Les ha explicado los requisitos de ley para su existencia y validez y les ha advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho. Les ha instado para que revisen nuevamente las obligaciones y derechos que contraen y el texto de la escritura,



315
42

por lo cual exoneran de responsabilidad a la Notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A su vez a los comparecientes se les advirtió sobre la necesidad de inscribirlo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila dentro de los dos (02) meses siguientes a su otorgamiento y para los efectos legales. A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta oficina junto con la suscrita Notaria que da fe, quien de esta forma lo autoriza. **

Hojas de papel notarial: Aa061882458, Aa061882459, Aa061882460. *****

Resolución No.0691 del 24 de Enero de 2019 – Modificada mediante Resolución 1002 del 31 de Enero de 2019. *****

Derechos Notariales \$72.189 - I.V.A. \$24.964

Retención en la Fuente \$175.000

Superintendencia de Notariado y Registro \$9.300

Fondo Nacional para el Notariado \$9.300

Recibo No. 2019 -724

LA PARTE VENDEDORA

OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA

índice derecho

CC:

DOMICILIO:

PROFESIÓN U OCUPACION:

TELEFONO:

EMAIL:

P.E.P. (Dcto 1674/2016) SI ___ NO X

LA PARTE COMPRADORA

Estefania Ninco Tafur
STHEFANYA NINCO TAFUR

índice derecho

CC: 1003801516

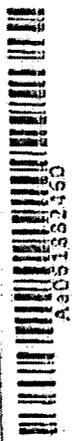
DOMICILIO: Cra 16 # 14 - 47

PROFESIÓN U OCUPACION: comerciante

TELEFONO: 3154141221

EMAIL: estefaniatafur2420@gmail.com

P.E.P. (Dcto 1674/2016) SI ___ NO X



SIN EFECTO



**SANDRA CAROLINA ALARCON ARIAS
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE CAMPOALEGRE HUILA**

RADICO:	<i>Judy</i>	DIGITO:	<i>0199</i>	IDENTIFICO:	<i>019</i>
HUELLA FOTO:	<i>019</i>	LIQUIDO:	<i>0199</i>	REVISION LEGAL:	<i>Judy</i>
				CIERRE:	

El presente instrumento no se autoriza por la Señora Notaria por cuanto han transcurrido dos (02) meses sin que el otorgante Oscar Mauricio Osorio Mosquera haya comparecido a firmar. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 41 del Dcto 960/70 y Art. 2.2.6.1.2.1.3 del Dcto 1069/2015.

[Handwritten Signature]

**SANDRA CAROLINA ALARCÓN ARIAS
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAMPOALEGRE**





República de Colombia



44

* ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 421 *
 ***** CUATROCIENTOS VEINTIUNO *****
 FECHA: (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) OTORGADA EN
 NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAMPOALEGRE HUILA - CÓDIGO
 NOTARIAL: 41132001. *****
 DIRECCIÓN: CALLE URBANO: CALLE 23 No.8-26 *****
 MUNICIPIO: CAMPOALEGRE HUILA *****
 MATRÍCULA INMOBILIARIA: 200-194730 *****
 REGISTRO CATASTRAL: 01020000001900120000000000. *****
 CÓDIGO ANTERIOR: 01-02-00-00-0019-0012-0-00-00-0000. *****
 AVALÚO CATASTRAL: \$17.168.000 *****

COD. ACTO JURÍDICO	VALOR ACTO
01250000. COMPRAVENTA	\$18.000.000
***** PARTE VENDEDORA *****	
OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA	CC.1.079.178.066
***** PARTE COMPRADORA *****	
NATHALIA ANDREA GUTIERREZ GUTIERREZ	CC.36.347.025

En Campoalegre, Departamento del Huila, República de Colombia, a quince (15) de Octubre de dos mil veinte (2020), ante la Notaria Única del Circulo de Campoalegre, SANDRA CAROLINA ALARCÓN ARIAS, comparecieron: *****

OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA, varón, mayor de edad, Colombiano, residente en Campoalegre (Huila), casado con sociedad conyugal vigente, identificado con cédula de ciudadanía número 1.079.178.066 expedida en Campoalegre, actuando en nombre propio, quien en adelante se denominará LA PARTE VENDEDORA, y *****

NATHALIA ANDREA GUTIERREZ GUTIERREZ, mujer, mayor de edad, Colombiana, residente en Campoalegre (Huila), casada con sociedad conyugal vigente, identificada con cédula de ciudadanía número 36.347.025 expedida en Campoalegre, actuando en nombre propio, quien en adelante se denominará LA PARTE COMPRADORA, manifestaron que han celebrado contrato de compraventa que se regirá por las siguientes cláusulas: *****

PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO: Que LA PARTE VENDEDORA transfiere a título de venta en favor de LA PARTE COMPRADORA, el pleno derecho de dominio que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: *****

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

COPIA SIN EFECTO FEDATARIO
 05566786980
 1-50-31

"Lote de terreno ubicado en la CALLE VEINTITRES (23) NUMERO OCHO GUION VEINTISEIS (8-26) del barrio Panamá del Municipio de Campoalegre Departamento del Huila, con extensión de doscientos diez metros cuadrados (210M2), junto con la casa de habitación construida en ladrillo, techo de zinc sobre arame de madera, pisos en cemento, consta de tres (3) habitaciones, corredor, cocina, baño sanitario y ducha, alberca con lavadero, tanque de almacenamiento de agua con servicios públicos de acueducto, luz eléctrica, gas con sus respectivos contadores y alcantarillado, encerrada en parte en tapias de ladrillo y cemento, y parte tierra pisada, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: Con lote cero catorce (014) en extensión de diez metros (10M). POR EL ESTE: Con lote número cero doce (012) en una extensión de veintiún metros (21M). POR EL SUR: Con calle veintitrés (23) en extensión de diez metros (10M). POR EL OESTE: Con carrera novena (9) en extensión de veintiún metros (21M)." * * * * *

PARÁGRAFO PRIMERO: Registro Catastral: 0102000000190012000000000 Código Anterior: 01-02-00-00-0019-0012-0-00-00-0000. * * * * *

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que no obstante la anterior mención de cabida y linderos del inmueble, la venta se hace como cuerpo cierto, de tal suerte que cualquier eventual diferencia que pueda resultar entre la cabida real y la aquí declarada, no dará lugar para reclamo de ninguna de las partes. * * * * *

SEGUNDO: TRADICIÓN Y PROPIEDAD: El inmueble que enajena LA PARTE VENDEDORA lo adquirió por compraventa que le hiciera Jorge Eliecer Díaz Leyton, mediante escritura pública número cuatrocientos setenta y seis (476) del veinticuatro (24) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) otorgada en la Notaría Única del Círculo de Campoalegre Huila, registrada el tres (3) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva Huila en el folio de matrícula inmobiliaria número 200-194730. * * * * *

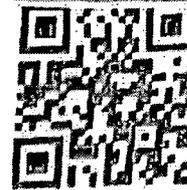
TERCERO: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de venta es la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) MONEDA CORRIENTE, que LA PARTE VENDEDORA declara recibida a entera satisfacción de manos de LA PARTE COMPRADORA. * * * * *

CUARTO: Manifiestan los otorgantes que conocen el texto y alcance del Artículo 90 del Estatuto Tributario (modif. Art. 61, Ley 2010/2019), por lo que declaran bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado por el sólo hecho de la



República de Colombia

Página 5 de 6



Aa064786982

45

nuevamente las obligaciones y derechos que contraen y el texto de la escritura, por lo cual exoneran de responsabilidad a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A su vez a los comparecientes se les advirtió sobre la necesidad de inscribirlo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila dentro de los dos (02) meses siguientes a su otorgamiento y para los efectos legales. A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta oficina junto con la suscrita Notaria que da fe, quien de esta forma lo autoriza. **

Hojas de papel notarial: Aa064786980, Aa064786981, Aa064786982. *****

Resolución No.01299 del 11 de Febrero de 2020.- *****

Derechos Notariales \$74.470 - I.V.A. \$25.701

Retención en la Fuente: \$180.000

Superintendencia de Notariado y Registro \$9.900

Fondo Nacional para el Notariado \$9.900

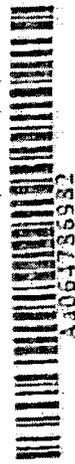
Recibo No.2020 - 46 F.E

LA PARTE VENDEDORA

Oscar A Osorio
 OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA
 CC. 1079178066 c/Ar
 DOMICILIO: Cl 22 # 15-27
 PROFESIÓN U OCUPACION: Empleado
 TELEFONO: 3118967577
 EMAIL: omom149020@hotmail.com
 P.E.P. (Dcto 1674/2016) SI NO

LA PARTE COMPRADORA

Nathalia Andrea Gutierrez
 NATHALIA ANDREA GUTIERREZ GUTIERREZ
 CC. 36.347.025 c/Ar.
 DOMICILIO: Calle 23 # 7-10
 PROFESIÓN U OCUPACION: Docente
 TELEFONO: 3185401726
 EMAIL: nat45409@hotmail.com
 P.E.P. (Dcto 1674/2016) SI NO



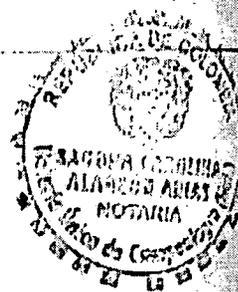
Aa064786982

[Handwritten signature]

1087255MBDVIH6DA9

18-09-19

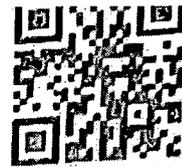
Cadenasa



[Handwritten signature]

SANDRA CAROLINA ALARCON ARIAS
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE CAMPOALEGRE HUILA

RADICO:	<i>Jady</i>	DIGITO:	<i>alga</i>	IDENTIFICO:	<i>CA</i>
HUELLA: FOTO :	<i>CA</i>	LIQUIDO:	<i>alga.</i>	REVISION LEGAL: CIERRE:	<i>Jady</i>



Aa064786981

46

OCHO

que se pactó

el precio incluido en esta escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente y que no existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de este instrumento. Esta declaración se hace de manera libre y espontanea sin responsabilidad alguna por parte de la Notaria. La Señora Notaria advierte que en caso de existir pactos o sumas convenidas en privado, deben ser informados, pues sin las referidas declaraciones tanto el impuesto sobre la renta como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro (4) veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del Notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin detrimento de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para determinar el valor real de la transacción. *****

QUINTO: LIBERTAD Y SANEAMIENTO: El inmueble que transfiere LA PARTE VENDEDORA es de su exclusiva propiedad, no lo ha enajenado por acto anterior al presente y lo garantiza libre de gravámenes, servidumbres, desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, hipotecas, anticresis, arrendamiento por escritura pública, movilización, patrimonio de familia, y en general, de cualquier limitación de dominio o gravámenes. En todo caso se obliga al saneamiento de lo vendido en los casos de ley. *****

SEXTO: PAZ Y SALVO: LA PARTE VENDEDORA se compromete a entregar el inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, licencias y servicios públicos hasta la fecha en que se firma el presente instrumento público. *****

SEPTIMO: ENTREGA DEL INMUEBLE: LA PARTE VENDEDORA manifiesta haber hecho entrega real y material del inmueble objeto del contrato a LA PARTE COMPRADORA, quien lo declara recibido a satisfacción. *****

AVO: GASTOS: Los gastos notariales corresponden a las partes en igual proporción; la retención en la fuente a LA PARTE VENDEDORA y los gastos de licencia y registro a LA PARTE COMPRADORA. *****

NO: DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales, el domicilio de las partes se fija en el municipio de Campoalegre (Huila). Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres, apellidos, estado civil y número de sus documentos de identidad, Declaran que el presente instrumento es para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario *****



COPIA SIMPLIFICADA SIN EFECTO FIDUCIARIO

[Handwritten signature]

10871MBDYHAD9BS

18-09-19

Notaria

todas las cláusulas consignadas en el presente instrumento son correctas, y que en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en las mismas. Que conocen la ley y saben que la Notaria responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. En este estado, las partes manifiestan que renuncian a cualquier condición resolutoria que pudiera derivarse del presente contrato. *****

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: Conforme al parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003, la Notaria indagó a LA PARTE VENDEDORA quien manifestó bajo la gravedad del juramento que el inmueble que transfiere por esta escritura no está afectado a vivienda familiar. Queda así cumplida por la Notaria la exigencia del parágrafo 1º del artículo 6º de la Ley 258 de 1996, modificada por la Ley 854 de 2003. Igualmente, la Notaria indagó a LA PARTE COMPRADORA, quien manifestó bajo la gravedad del juramento que el inmueble que adquiere no es para vivienda de su grupo familiar y no es procedente someterlo al régimen de afectación a vivienda familiar. ****

Presente la compradora **NATHALIA ANDREA GUTIERREZ GUTIERREZ**, de las condiciones civiles y personales conocidas, manifestó: a) Que acepta la presente escritura en favor suyo, la venta que contiene y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción y conforme con lo acordado. b) Que se encuentra en posesión del inmueble a partir de la fecha de la firma de la presente escritura. *****

Los comparecientes presentan para su protocolización: *****

1. Certificado de Paz y Salvo Predial No.2020000942 a nombre de Oscar Mauricio Osorio Mosquera expedido por el Tesorero General de Campoalegre Huila el 24 de agosto de 2020, valido a 31 de diciembre de 2020, del inmueble ubicado en la C 23 8 26 con área total 0 hectáreas 210 m2 área construida 156 m2 registro catastral: 0102000000190012000000000 código anterior: 01-02-00-00-0019-0012-0-00-00-0000, avaluado en \$17.168.000. *****

2. Fotocopia del documento de identificación. *****

***** **OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN** *****

LEÍDO: La Notaria personalmente ha advertido a las partes sobre la importancia del acto jurídico. Les ha explicado los requisitos de ley para su existencia y validez y les ha advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a

los principios normativos y del derecho. Les ha instado para que revisen el papel notarial para una exclusión en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA
DEMANDADO: FREDDY GUEVARA CASTILLO
RAD: 2021-00065-00

ASUNTO: PODER

FREDDY GUEVARA CASTILLO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.692.763 de Neiva (Huila), respetuosamente manifiesto Poder especial amplio y suficiente al doctor **ÁLVARO PACHECO RICO**, identificado con la CC. No. 12.104.381 de Neiva (HUILA) abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 208559 del C.S.J., para que me represente en todos y cada uno de los tramites dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, con el radicado número 2021-00065-00 que cursa en su despacho.

Mi apoderado está revestido de todas y cada una de las facultades consagradas en la Ley, en especial las de representarme en audiencias, notificarse en mi nombre, **CONCILIAR**, firmar acuerdos, presentar peticiones, recibir, desistir, transigir, allegar y solicitar documentos, solicitar, tachar y revocar pruebas, sustituir, renunciar, reasumir y en fin todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento del presente mandato.

Atentamente

Acepto el presente poder

FREDDY GUEVARA CASTILLO
C.C. No. 7.692.763 de Neiva
(Huila)

ÁLVARO PACHECO RICO
C.C. No. 12.104.381 de Neiva
T.P. N° 208559 del C.S.J





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1300495

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Neiva, compareció: FREDDY GUEVARA CASTILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7692763, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA E.S.D y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



e3mr0nkydmkx
02/03/2021 - 10:55:29



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



REINALDO QUINTERO QUINTERO

Notario Segunda (2) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: e3mr0nkydmkx

Acta

48

Sandra Carolina Alarcón Arias
Notaria Única del Circuito de Campoalegre, Huila
Calle 17 No. 6-63 Teléfono (8) 8380989
E-mail: unicacampoalegre@supernotariado.gov.co

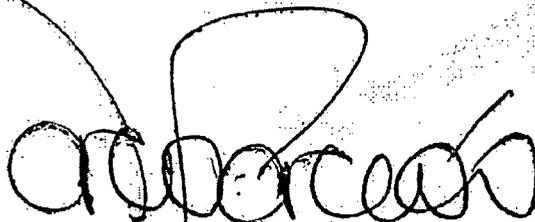
CERTIFICADO NÚMERO 11/2021
LA SUSCRITA NOTARIA ÚNICA
DEL CÍRCULO DE CAMPOALEGRE (HUILA)

CERTIFICA:

Que el día veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), bajo el turno de radicación número 260, se solicitó a este Despacho Notarial la redacción de una escritura pública de compraventa entre *Oscar Mauricio Osorio Mosquera* y *Freddy Guevara Castillo*, que no llegó a ser extendida en papel de seguridad.

Que verificado el protocolo de esta Notaría, se encontró que el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), basados en el mismo turno de radicación, se extendió el proyecto de escritura pública seiscientos ochenta y seis (686), que contiene un contrato compraventa entre *Oscar Mauricio Osorio Mosquera*, en calidad de vendedor y *Sthefanya Ninco Tafur*, como compradora, el cual de conformidad con el Art. 41 del Dcto 960/70 y el Art. 2.2.6.1.2.1.3 del Dcto 1069/2015, no fue autorizado por la suscrita Notaria debido a que transcurrieron dos (02) meses sin que el vendedor hubiere comparecido a firmar.

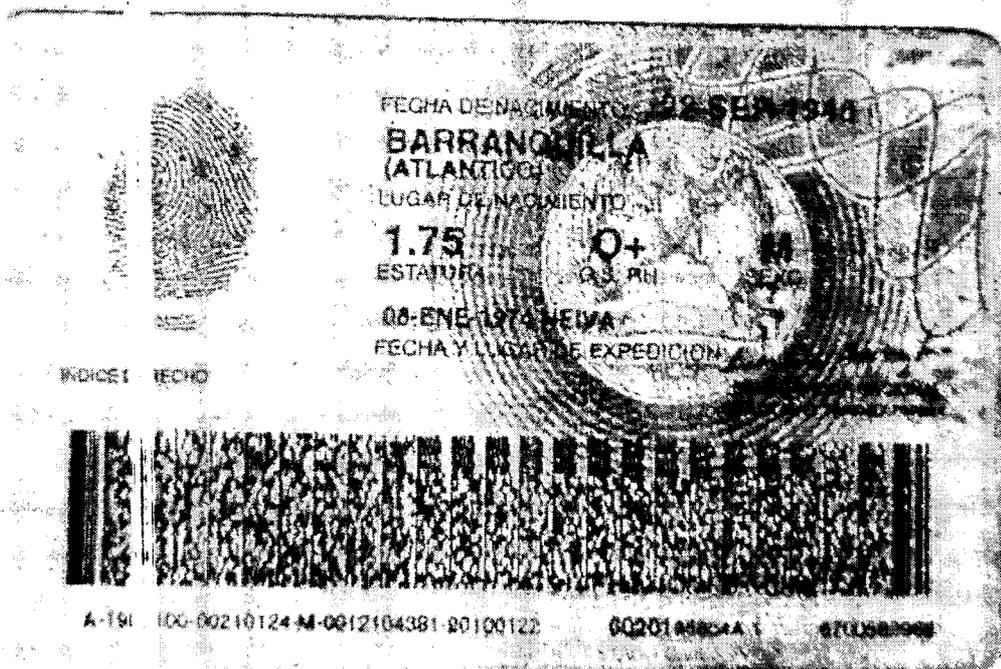
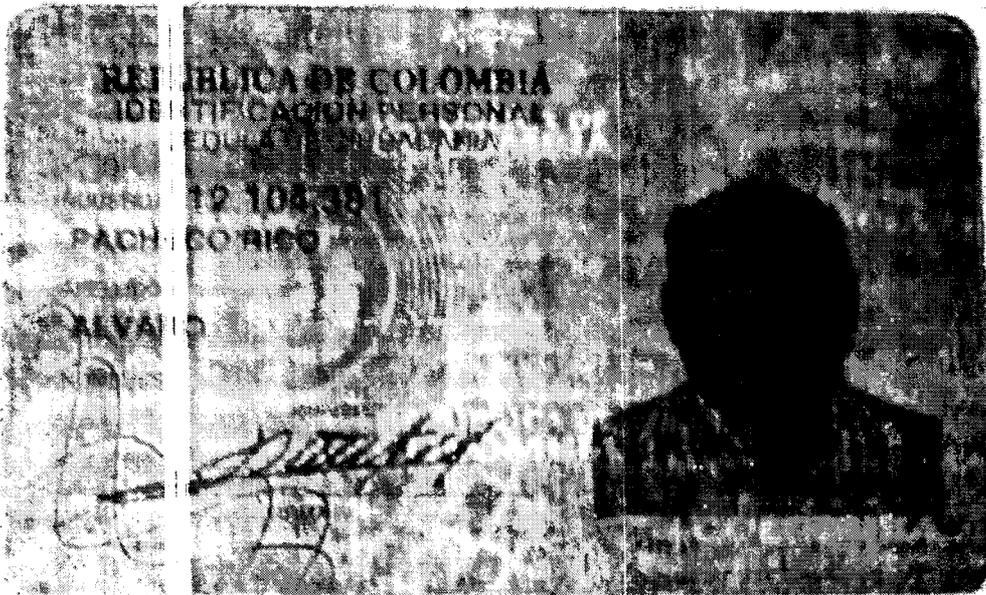
Se expide esta certificación el ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a petición de **FREDDY GUEVARA CASTILLO** y con destino a quien interese.



SANDRA CAROLINA ALARCON ARIAS
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE CAMPOALEGRE HUILA

Derechos notariales: \$2900 + (IVA) \$551 = \$3.451.
Res. 00536 del 22-01-2021, modif. Res. 00545 del 25-01-2021 SNR.





ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
 Y SE EXIDE DE CONFORMIDAD CON LA
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.
 SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
 NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRE: [Illegible]
 C.E.: [Illegible]
 C.O.: [Illegible]
 C.P.: [Illegible]

[Illegible Signature]
 [Illegible Photo]

JurisContinental
 S.A.S.
 NIT: 0900.421.737-0

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEPULA DE CIUDADANIA

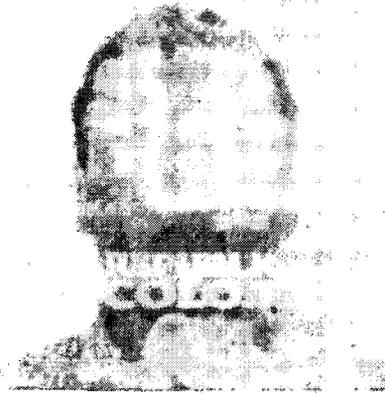
IDENTIFICACION 7.692.763
NOMBRE VIEVARA CASTILLO

APellidos REDDY

SEXO



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-FEB-1968

PITALITO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.73

ESTATURA

B+

GRUPO SANGUINEO

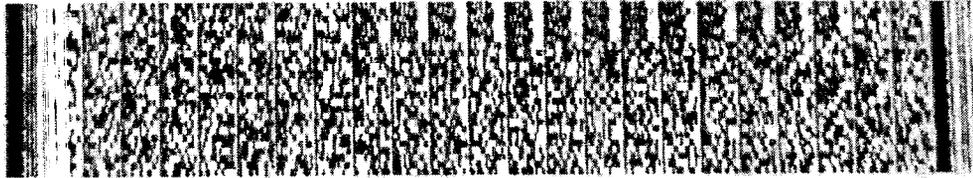
M

SEXO

19-JUN-1991 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A- 000100-00121043-M-0007692763-20081102

0005221150A 1

6660010290

Outlook

Buscar

Juzgado 02 Civil ...



Mensaje nuevo

Responder a todos

Eliminar

Archivo

No deseado

Favoritos

Elementos envia... 3

Correo no desea... 3

Bandeja de e... 563

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de en... 563

Borradores 163

Elementos envia... 3

Pospuesto

Elementos el... 2242

Correo no desea... 3

Archive1

Notas

Archive

Conversation Histo...

Correo electrónico...

Elementos infectad...

Infected Items

Sent

Suscripciones de R...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzga...

Grupos

← (Sin asunto)



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

Confío en el contenido de alvaropachecorico@gmail.com. |
Mostrar contenido bloqueado

AR

Alvaro Pacheco Rico <alvaropachecorico@gmail.com>



Jue 25/03/2021 7:46 PM

Para: freddyfgc68@gmail.com; helenapolania@yahoo.com;

SEGUNDO CIVIL - JUEZ.pdf

24 MB

--JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA
E.S.D

ASUNTO

Alvaro Pacheco Rico identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.104.381 de Neiva y con tarjeta profesional número 208559 del consejo superior de la judicatura actuando en representación de la señor Fredy Guevara Castillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.692.763 de Neiva (Huila), me permito comedidamente enviar la contestación de la demanda con radicado número 4100140030022021-0006500 y así mismo demanda de reconvencción

ÁLVARO PACHECO RICO
C.C. No. 12.104.381 DE NEIVA
T.P. No. 208559 del C.S.J.

 MembreteJurisInternacional.jpg

 Libre de virus. www.avast.com

Responder

Responder a todos

Reenviar



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, _____ **11 MAY** _____ (2021).

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDON.
Providencia: AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00072-00.

Obtuvo la entidad **BANCOLOMBIA S.A** , el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 18 de marzo de 2021 obrante a folio 87 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente el día abril 06 de 2021, a la parte demandada señor **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN** (Fol. 90-91 cuaderno principal) conforme al artículo 8 del Decreto 806/2020, quien (es) dejo vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 94 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 4570093099** títulos ejecutivos que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCOLOMBIA S.A** frente al señor **FRANCISCO JAVIER LOSADA CORDÓN** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$ 4.201.117 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.

00

Hoy

Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado:	CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00088-00.-

Neiva, 11 MAY 2021

Al examinar el expediente se observa que la parte demandante, no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento ejecutivo, de fecha marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021), a la parte demandada, **CHOLA GUTIÉRREZ ESCOBAR**, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

27

Hoy 12 mayo

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



16.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 11 MAY (2021)

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	ESTIVEN ÚLDARICO REYES CARDENAS.
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00098-00.

Obtuvo la entidad **BANCOLOMBIA S.A**, el Mandamiento de Pago a su favor por vía ejecutivo Singular de Menor Cuantía y en contra del señor **ESTIVEN ÚLDARICO REYES CARDENAS**, por las sumas de dinero a que se contrae la orden de Mandamiento de Pago del 04 de marzo de 2021 obrante a folio 56 del cuaderno principal.

Dicha providencia fue notificada personalmente según se informa en la anterior constancia secretarial a la parte demandada señor **ESTIVEN ÚLDARICO REYES CARDENAS** (Fol. 71 cuaderno principal) conforme lo estipulado por el artículo 8 del Decreto 806/2020, quien dejó vencer en silencio los términos que disponían para contestar la demanda y proponer excepciones, según se informa en la anterior constancia secretarial, vista a folio 75 del cuaderno principal.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso preferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, **PAGARE No 9410082697** título ejecutivo que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no cancelaron la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Con base en lo anterior se **RESUELVE:**

1 SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por vía ejecutiva Singular de Menor Cuantía de la entidad **BANCOLOMBIA S.A** frente al señor **ESTIVEN ULDARICO REYES CARDENAS** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2... Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3.- Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de \$3.730.468 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27
00
Hoy 12 mayo
Secretaria *Diana Carolina Polanco Correa*
DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

JOLIHECA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00164-00

Neiva, 1 MAY 2021

Subsanadas las falencias anotadas mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ 81990029284

1. Por la suma de **\$54.185.067,48 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **5 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ 81990029284

1. Por la suma de **\$81.916,16 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **11 de julio de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2. Por la suma de **\$561.517,34 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 13.00% EA, del periodo comprendido entre el 12 de junio de 2020 al 11 de julio de 2020.

2. Por la suma de **\$82.754,72 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **11 de agosto de 2020.**

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$560.678,78 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 13.00% EA, del periodo comprendido entre el 12 de julio de 2020 al 11 de agosto de 2020.

3. Por la suma de **\$83.601,87 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **11 de septiembre de 2020.**

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$559.831,63 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 13.00% EA, del periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2020 al 11 de septiembre de 2020.

4. Por la suma de **\$84.457,69 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **11 de octubre de 2020.**

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$558.975,81 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 13.00% EA, del periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2020 al 11 de octubre de 2020.

5. Por la suma de **\$85.322,27 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **11 de noviembre de 2020.**

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5.2. Por la suma de **\$558.111,23 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 13.00% EA, del periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2020 al 11 de noviembre de 2020.

6. Por la suma de **\$86.195,70 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **11 de diciembre de 2020.**

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$557.237,80 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 13.00% EA, del periodo comprendido entre el 12 de noviembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020.

7. Por la suma de **\$87.078,07 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **11 de enero de 2021.**

7.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$556.335,43 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 13.00% EA, del periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021.

8. Por la suma de **\$87.969,48 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **11 de febrero de 2021.**

8.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de **\$555.464,02 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 13.00% EA, del periodo comprendido entre el 12 de enero de 2021 al 11 de febrero de 2021.

9. Por la suma de **\$88.870,01 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía cancelar el **11 de marzo de 2021.**

9.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 12 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

9.2. Por la suma de **\$554.563,49 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa 13.00% EA, del periodo comprendido entre el 12 de febrero de 2021 al 11 de marzo de 2021.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-246603** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **ANGELA DEL PILAR GARCIA MEDINA**.

Libre oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), y/o la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos.
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase a la **DRA. LEIDY ROCIO CLAVIJO BECERRA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.075.273.799 de Neiva, portadora de la T.P. 303.426 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme a los endosos en procuración vistos en cada título base de ejecución.

NOVENO. NEGAR la **AUTORIZACION** deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, respecto a tener como dependientes judiciales a los señores **CARLOS ANDRES QUINTERO, EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR y LITIGANDO.COM**, por infringir lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971; Así mismo, respecto a la autorización a los abogados **VALENTINA CORREA CASTRILLON y ANDRES FELIPE PALOMINO MARTINEZ**, se le recuerda que conforme al Numeral 2 del Artículo 123 del Código General del Proceso, los abogados que no tengan la calidad de apoderados dentro del proceso, pueden revisar los expedientes, una vez se haya notificado la parte demandada.

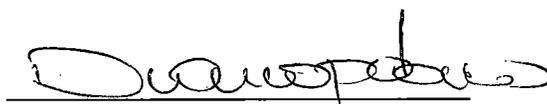
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.

Hoy 12 mayo

La Secretaria,





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00170-00

Neiva, 11 MAY 2021

Subsanadas las falencias anotadas mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ M026300110234006509600254428

1. Por la suma de **\$51.822.024,17 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día **26 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$3.763.883,3 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo del periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2020 al 25 de marzo de 2021.

B. CAPITAL INSOLUTO PAGARÉ M026300110234006509600254436

1. Por la suma de **\$37.935.807,77 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Colombia, a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día **26 de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$630.630,9 M/CTE.**, correspondiente a los intereses de plazo del período comprendido entre el 13 de enero de 2021 al 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del automóvil de placa **IGY-396** inscrito ante la Secretaria de Movilidad de Ibagué y denunciado como de propiedad del demandado **BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ**.

Líbrese el oficio a la Secretaria de Movilidad de Ibagué, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del automotor objeto de prenda, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), y/o la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos.
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Secretaria de Movilidad de Ibagué, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase al **DR. ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, abogado titulado, identificado con la C.C. 7.698.056 de Neiva, portador de la T.P. 99.461 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
 Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.

Hoy 12 mayo

La Secretaria,





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: BREINER TRIANA SILVA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00173-00

Neiva, 11 MAY 2021

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 22 de abril de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **BREINER TRIANA SILVA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **BREINER TRIANA SILVA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 106178575

1. Por la suma de **\$67.040.595 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es desde el día **26 de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones del artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita al demandado a la dirección física o electrónica, debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- Los anexos que deben entregarse para el traslado de la demanda – mandamiento de pago, demanda y anexos, y si es del caso, el escrito de subsanación de la demanda-
- El aviso con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes, la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (dirección electrónica), y/o la notificación personal se entenderá realizada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Notificación física).
- Que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.
- El acuse de recibido del mensaje de datos.
- En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- La constancia de la empresa de correo de que el aviso fue entregado en la respectiva dirección (Notificación física.)

QUINTO. Téngase a la **DRA. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 37.753.586 de Bucaramanga, portadora de la T.P. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez (a)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27

Hoy 12 mayo

La Secretaria,





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JUAN MIGUEL PUENTES RAMÍREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00218-00.

Neiva, 11 MAY 2021

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN MIGUEL PUENTES RAMÍREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Revisado el título valor base de la presente ejecución no se evidencia que haya sido endosado en procuración a la sociedad JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., ni se allegó el correspondiente poder otorgado a dicha entidad para instaurar el presente asunto. Se le recuerda que el mandato debe cumplir con los requisitos del Artículo 74 del Código General del Proceso, y del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Se le recuerda que en el evento de las personas jurídicas, el mismo se debe remitir desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.
2. En el acápite de notificaciones, la parte actora no señala una dirección electrónica del demandado, sin embargo, en el certificado emitido por el representante legal judicial de Bancolombia S.A., el veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), se informa una, por lo que se debe ajustar dicho requisito, en cumplimiento del Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL**".

NOTIFÍQUESE.-

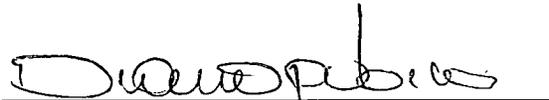

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 27*

Hoy 12 mayo
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	BRAYÁN ARMANDO PERDOMO SUNCE.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00221-00.-

Neiva, 11 MAY 2021

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por unas sumas adeudadas contenidas en el Pagaré **05707076200235443**, como el capital insoluto, junto con los intereses moratorios, y las cuotas en mora, junto con los intereses remuneratorios y moratorios, discriminando valores y límites temporales, sin embargo, de la sumatoria del capital e intereses remuneratorios de la cuota que venció el cinco (05) de septiembre de dos mil veinte (2020), excede el valor de la cuota mensual de \$875.000,00 M/cte., pactada en el título valor base de ejecución.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, conforme a lo pactado por las partes, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. MARÍA DEL MAR MÉNDEZ BONILLA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 214.009 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-



Ran Judicial
Cor to Superior de la Judicatura
Rep lica de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 27.*

Hoy 12 Mayo
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

184

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA.-
Demandado: BETTY CUÉLLAR SILVA Y OTROS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00223-00.-

Neiva, 11 MAY 2021

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA**, a través de apoderado judicial, contra **BETTY CUÉLLAR SILVA, MARITZA CUÉLLAR SILVA, SANDRA CUÉLLAR SILVA** y **LUIS FERNANDO DURÁN GUTIÉRREZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se allega la prueba que evidencie que el mandato otorgado por la parte demandante al apoderado judicial haya sido remitido mediante mensaje de datos, a fin de presumir su autenticidad, a la luz del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.
2. El certificado sobre existencia y representación legal de la propiedad horizontal demandante, EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA, expedido por el Secretario de Gobierno del Municipio de Neiva (H), es del once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que, a la fecha de presentación de la demanda, no se encuentra vigente, máxime si en cuenta se tiene que se viene surtiendo la Asamblea General Ordinaria de Propietarios, en cumplimiento de la legislación que rige la materia.

Teniendo en cuenta lo indicado, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

NOTIFÍQUESE.-

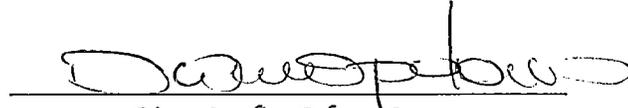

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 27*

Hoy 12 mayo.
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO - APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN - GARANTÍA MOBILIARIA.-
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.-
Deudor: NELSON DAVID ARÉVALO ROJAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00226-00.-

Neiva, 11 MAY 2021

Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía (vehículo de placa JNZ-153), peticionada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, mediante apoderada judicial, el Juzgado observa las siguientes falencias:

La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo de placa JNZ-153, requerido para verificar la propiedad del mismo, por lo que se ha de allegar dicho documento expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

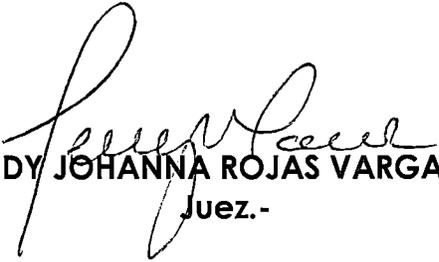
Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRAL**".

SEGUNDO: Téngase a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.

Hoy 10 12 mayo
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	DARNELLY GUTIÉRREZ TOVAR.-
Demandado:	SUCESORES DE ALGEMIRO OLAYA PERDOMO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00228-00.-

11 MAY 2021

Neiva, _____

DARNELLY GUTIÉRREZ TOVAR, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, contra los sucesores de **ALGEMIRO OLAYA PERDOMO Q.E.P.D.**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio sin número por \$10'000.000,00, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos, el legislador en los Numerales 1 y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$14'313.700,00 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo singular, y que el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conforme a lo establecido en el Acuerdo PCBJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020),

¹ Valor total de la cuantía de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

mediante el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por **DARNELLY GUTIÉRREZ TOVAR**, mediante apoderado judicial, contra los sucesores de **ALGEMIRO OLAYA PERDOMO Q.E.P.D.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico repartocivilnva@cendoj.ramajudicial.gov.co, para ello, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27

Hoy 12 mayo
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



37

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Demandante:	AAK COLOMBIA S.A.S.-
Demandado:	INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00230-00.-

Neiva, 11 MAY 2021

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **AAK COLOMBIA S.A.S.**, mediante apoderado judicial, en contra de **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En la solicitud no se indica de manera concreta lo que se pretende probar, toda vez que en el encabezado y la solicitud se señala como petición la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de **INSUMOS Y SOLUCIONES DEL HUILA S.A.S.**, y en el objeto de la prueba se habla de una inspección judicial.

Aunado a lo anterior, se ha de advertir que las pruebas extraprocesales son aquellas que se realizan antes de interponer un determinado proceso judicial, y de los plasmado en los hechos, se entiende que ya cursa la demanda ejecutiva de mayor cuantía donde se pretende allegar lo aquí solicitado.

En ese orden, se debe ajusta la solicitud, indicando concretamente la finalidad de la misma, de conformidad con lo señalado en el Artículo 184 del Código General del Proceso.

2. No se indica la dirección electrónica de las partes, incumpliendo el requisito contemplado en el Numeral 10 del Artículo 82 del Código General del Proceso y en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas,

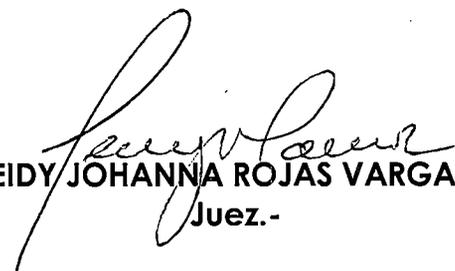


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL"**.

SEGUNDO: Téngase al **DR. JUAN LUIS PÉREZ ESCOBAR**, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional 222.772 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte solicitando, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27

Hoy 12 mayo
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Sara Ruth Cabrea.
Demandado:	Constructora Roa Leiva y otros.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00832-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

11 MAY 2021

Neiva, _____.

Efectuada la conversión del título de depósito judicial por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, hoy Quinto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el Juzgado procede a pronunciarse respecto de la liquidación del crédito presentada por la demandante y en atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no aplica como abono el título de depósito judicial constituido dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

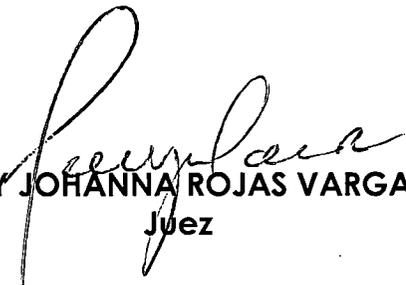
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito obrante a folios 60 a 61, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 106), en los términos señalados.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del siguiente título de depósito judicial a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial **LISBETH JANORY AROCA ALMARIO** quien ostenta facultad para recibir (endoso en procuración).

	Número del Título	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001010336	SARA RUTH CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2020	\$ 13.576.070,42

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Ra Judicial
Co jo Superior de la Judicatura
Rep ublica de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 027.

foy 12 de mayo de 2021.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 410014003008-2018-00832-00

CAPITAL	\$ 35.725.261 ✓
INTERESES CAUSADOS	\$ -
INTERESES DE MORA	\$ 6.614.380
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 42.339.641
ABONOS	\$ 33.576.070
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 8.763.571

PERIODO LIQUIDADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
✓ Julio. 19/2018	13	30,05%	2,21%	\$ 342.129	\$ -	\$ 342.129	\$ 35.725.261
Agosto. /2018	31	29,91%	2,20%	\$ 812.154	\$ -	\$ 1.154.283	\$ 35.725.261
Septbre. /2018	30	29,72%	2,19%	\$ 782.383	\$ -	\$ 1.936.666	\$ 35.725.261
Octubre. /2018	31	29,45%	2,17%	\$ 801.079	\$ -	\$ 2.737.746	\$ 35.725.261
Noviembre. /2018	30	29,24%	2,16%	\$ 771.666	\$ -	\$ 3.509.411	\$ 35.725.261
Diciembre. /2018	31	29,10%	2,15%	\$ 793.696	\$ -	\$ 4.303.108	\$ 35.725.261
Enero. /2019	11	28,74%	2,13%	\$ 279.014	\$ ✓ 20.000.000	\$ -	\$ 20.307.383
Enero. 12/2019	20	28,74%	2,13%	\$ 288.365	\$ -	\$ 288.365	\$ 20.307.383
Febrero. /2019	28	29,55%	2,18%	\$ 413.188	\$ -	\$ 701.552	\$ 20.307.383
Marzo. /2019	12	29,06%	2,15%	\$ 174.643	\$ ✓ 13.576.070	\$ -	\$ 7.607.509
Marzo. /2019	12	29,06%	2,15%	\$ 65.425	\$ -	\$ 65.425	\$ 7.607.509
Abril./2019	30	28,98%	2,14%	\$ 162.801	\$ -	\$ 228.225	\$ 7.607.509
Mayo./2019	31	29,01%	2,15%	\$ 169.013	\$ -	\$ 397.239	\$ 7.607.509
Junio. /2019	30	28,95%	2,14%	\$ 162.801	\$ -	\$ 560.039	\$ 7.607.509
Julio. /2019	31	28,92%	2,14%	\$ 168.227	\$ -	\$ 728.267	\$ 7.607.509
Agosto. /2019	31	28,98%	2,14%	\$ 168.227	\$ -	\$ 896.494	\$ 7.607.509
Septbre. /2019	30	28,98%	2,14%	\$ 162.801	\$ -	\$ 1.059.295	\$ 7.607.509
Octubre. /2019	18	28,65%	2,12%	\$ 96.768	\$ -	\$ 1.156.062	\$ 7.607.509

TOTAL INTERESES MORA..... **6.614.380** **33.576.070**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo singular.
Demandante:	Sara Ruth Cabrera.
Demandado:	Constructora roa Leiva y otros.
Radicación:	41001-40-03-008-2018-00832-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

11 MAY 2021

Neiva, _____.

En atención a lo solicitado por la parte actora y por ser procedente el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

DISPONE:

REQUERIR tesorero y/o pagador de **ALCANOS DE COLOMBIA SA ESP**, para que informe las razones por las cuales dejó de aplicarse la medida de **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventiva de los valores de los contratos de prestación de servicios valores de retenciones de obra, rete garantía, que los demandados **CONSTRUCTORA ROA LEIVA SA, ALFREDO ROA LEIVA, LEIDY JOHANNA ROA MAGNIOS. OFÍCIESE.**

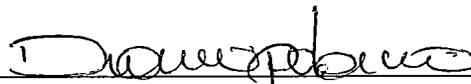
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 027**

Hoy 12 de mayo de 2021.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: ESPERANZA CORTES SANDOVAL.
Demandado: LUIS ALFREDO PINTO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00013-00

Neiva-Huila, 11 1 MAY 2021

Visto el memorial poder obrante a folio 127 del cuaderno No. 1, mediante el cual el apoderado de la parte actora, , solicita el pago de títulos judiciales existentes en el proceso a su favor, sería del caso acceder a lo solicitado si no fuera porque una vez consultado el modulo de depositos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho y la página virtual del Banco Agrario de Colombia, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la presente solicitud de pago de títulos, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

Leidy Johanna Rojas Vargas
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.

Hoy 12 mayo

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa
Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Proceso:	REFERENCIA Ejecutivo singular.
Demandante:	Cooperativa Utrahuilca.
Demandado:	Ángel Guillermo González y otro.
Radicación:	41001-40-22-002-2014-00400-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, 11 MAY 2021.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 82 a 84 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

APROBAR la liquidación del crédito vista a folios 82 a 84.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27

Hoy 12 mayo
La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ISMAEL NAVARRO SANCHEZ
Demandado:	WILFREY TEJADA PUENTES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00097-00

Neiva, 11 MAY 2021

Al Despacho se encuentra Oficio N° 20520 - 02 - 01 - 04 - GICAP N° 26 de fecha 8 de abril de 2021, allegado por el señor SEBASTIAN MEDINA PERDOMO, quien actúa en calidad de Funcionario Policía Judicial CTI, mediante el cual solicita se expida copia del expediente digital y el préstamo el título valor letra de cambio a fin de realizar una prueba grafológica.

Frente a la petición del expediente digital, resulta procedente acceder a lo pretendido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para tal fin, remítase por secretaria para que haga parte de las diligencias que adelanta la Fiscalía 29 Seccional de Neiva

No obstante, respecto al préstamo del título valor -letra de cambio-, se despachara desfavorablemente en razón a que no se allega la orden del Juez competente que disponga la solicitud de desglose, tal como lo establece el artículo 116 del Código General del Proceso, que reza:

"Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse:

- a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido;
- b) Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas* que garanticen otras obligaciones;
- c) Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y,
- d) Cuando lo solicite un juez penal en procesos sobre falsedad material del documento.**

2. En los demás procesos, al desglosarse un documento en que conste una obligación, el secretario dejará constancia sobre la extinción total o parcial de ella, con indicación del modo que la produjo y demás circunstancias relevantes.

3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo podrá desglosarse a petición suya, a quien se entregará con constancia de la cancelación.

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."

Por lo anterior, el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

DISPONE:

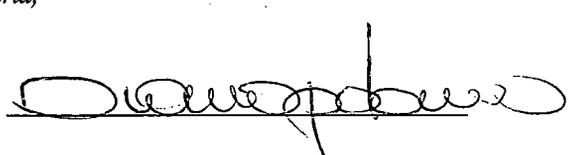
PRIMERO. REMITIR por Secretaria el expediente digital al Funcionario Policía Judicial CTI - SEBASTIAN MEDINA PERDOMO, a través de su correo electrónico, para que haga parte de las diligencias que adelanta la Fiscalía 29 Seccional de Neiva.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de préstamo del título valor -letra de cambio- deprecada por el señor SEBASTIAN MEDINA PERDOMO -Funcionario de la Policía Judicial CTI-, por infringir lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, infórmese lo aquí decidido mediante Oficio a la Fiscalía 29 Seccional de Neiva y al Funcionario Policía Judicial CTI - SEBASTIAN MEDINA PERDOMO.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27.
Hoy 12 mayo
La Secretaria,




**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00382-00

Neiva, 11 MAY 2021

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 444, 448 y 457 del Código General del Proceso, el Juzgado **ORDENA EL REMATE** del vehículo de placa **KLW-824** matriculado en Tránsito de Palermo S.A., el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub iudice.

Para tal efecto, y teniendo en cuenta el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

Al respecto, si bien el Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 del treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), del Consejo Superior de la Judicatura, señala que, *"Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la dirección seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso; hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea."*; y en la Circular DESAJNEC20-96 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, se indicó que, *"se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co",* lo cierto es que, mediante Circular DESAJNEC20-97 del cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020), se informó que no es permitido el ingreso a las sedes judiciales quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC); que usen corticoides o inmunosupresores; que tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); que sean fumadores; mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación, se realizará la diligencia en forma virtual, como ya se indicó.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **8:00 AM** del día **VEINTICINCO (25)** de **JUNIO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo de placa **KLW-824**, matriculado en Tránsito de Palermo S.A., de propiedad de la aquí demandada, **LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA**, debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS (\$21.307.000 M/CTE.)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir, la suma **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$14.914.900)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del 40% de que trata el artículo 451 ibídem, a la cuenta del despacho Código **41001-20-41-002**, correspondiente a la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.522.800)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrido por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quienes se encuentren interesados en hacer postura, deberán enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título de depósito judicial correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta (08:00 A.M. a 09:00 A.M.)**

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, sólo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

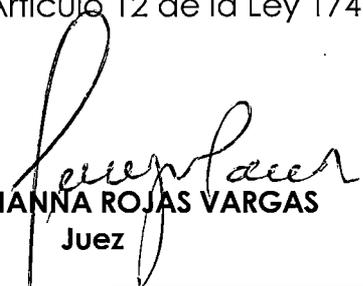
SEGUNDO: PREVÉNGASE a los oferentes, que a quien se le adjudique el bien objeto de remate, deberá acudir al Palacio de Justicia, al día sexto (06) siguiente a la diligencia, a la hora que se le indique en la diligencia, a fin de hacer entrega de la postura allegada al correo electrónico institucional del Despacho, junto con el título de depósito judicial original correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avalúo respectivo, fotocopia de su documento de identidad, así como del comprobante del pago del valor restante y del impuesto del cinco por ciento (5%).

TECERO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

CUARTO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

QUINTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquirente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 27

Hoy 12 mayo

La Secretaria,

